

20/163



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

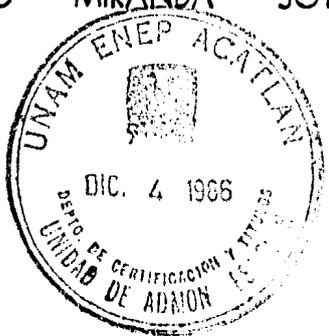
E. N. E. P. ACATLAN

## "REFLEXION FILOSOFICA Y JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ANATOLIO MIRANDA SOTO**

MEXICO, D. F.

1986





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>Página</u>
PROLOGO. . . . .	1
C A P I T U L O P R I M E R O. . . . .	4
NOCIONES GENERALES DE DERECHO Y DERECHO SOCIAL:	
1.- El Derecho. . . . .	5
2.- El Derecho Social. . . . .	14
3.- El término "Derecho Social". . . . .	18
4.- Naturaleza Jurídica del Derecho Social. . . . .	21
C A P I T U L O S E G U N D O. . . . .	28
DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO SOCIAL:	
1.- Francisco Consentini. . . . .	29
2.- José Corts Grau. . . . .	30
3.- George Gurvitch. . . . .	31
4.- Eduardo R. Stafforini. . . . .	32
5.- Gustavo Radbruch. . . . .	33
6.- Francisco González Díaz Lombardo. . . . .	50
7.- Lucio Mendieta y Núñez. . . . .	52
8.- Rafael Preciado Hernández. . . . .	53
9.- Alberto Trueba Urbina. . . . .	53

C A P I T U L O T E R C E R O . . . . . 55

PRECISION DE LOS POSTULADOS DEL DERECHO SOCIAL:

1.- El concepto de persona. . . . . 57  
2.- El concepto de igualdad. . . . . 59  
3.- Su enfoque ético. . . . . 72

C A P I T U L O C U A R T O . . . . . 83

INFLUENCIA DEL DERECHO SOCIAL EN DIVERSAS RAMAS DEL -  
DERECHO:

1.- En el Derecho del Trabajo. . . . . 88  
2.- En el Derecho Agrario. . . . . 95  
3.- En el Derecho Económico. . . . . 101  
4.- En el Derecho a la Seguridad y Asistencia Social. . 102  
5.- En el Derecho Constitucional. . . . . 104  
6.- En el Derecho Civil. . . . . 108  
7.- En el Derecho Internacional. . . . . 113  
8.- En el Derecho a la Cultura. . . . . 115

C O N C L U S I O N E S . . . . . 118

B I B L I O G R A F I A . . . . . 121

## P R O L O G O .

El comportamiento del hombre y lo relacionado con su actuar, siempre han sido motivo de la propia reflexión -- del hombre.

Ante nuestros ojos a diario se suceden situaciones que nos invitan al análisis y resulta muchas veces que no es consecuente lo que se antoja lógico y necesario a la razón, -- con la realidad que nos presenta el acto humano. El acto humano que cada vez lo parece menos. Asimismo se trastocan los motivos propios de la vida en una aparente justificación.

Formas, instituciones, aparatos, mecanismos con -- más o menos satisfacción vienen a colorear engañosamente la realidad, que inconcientemente aceptamos en la vertiginosa -- tómbola de luces a que se ha reducido nuestra existencia, en virtud de que el hombre se ha empeñado en laborar paso a paso su propia destrucción.

Esta realidad que motiva nuestra reflexión se ha -- extendido a todas las manifestaciones del intelecto humano. -- Sin embargo, a veces parece nebulosa su captación, el hombre mismo ha generado la manera de engañar y engañarse, y esto -- ha traído una desvinculación de sus actos con los fines últi -- mos de su existencia.

En lo particular me preocupa la repercusión, que -- en calidad de necesaria, se dá en el derecho social. Parece -- generarse en todo momento un divorcio entre los principios -- jurídicos y su aplicación por el hombre. Los practicantes -- del derecho han hecho de la interpretación de las normas ju -- rídicas un juego y en la mayoría de las veces de intereses. -- Estos intereses rara vez o casi nunca corresponden a la co -- lectividad, por el contrario, los estudiosos del derecho se --

preocupan más por vigilar y proteger ajenos intereses individuales.

Aseverando la importantísima trascendencia que actualmente tiene el derecho social, en sus diversas ramas, hace que absolutamente todos los profesionales y no profesionales del -- derecho estén enterados y conscientes de esta disciplina y más-- si son funcionarios que conforman el gigantesco órgano gubernamental, puesto que a ellos les está encomendado en forma especial, por todas las clases económicamente débiles, el que hagan efectivos sin reserva alguna, los principios y postulados revolucionarios que protegen, tutelan y reivindican los derechos de la clase trabajadora, por lo que se han sacrificado patriotas -- que han ofrendado sus vidas en aras del bienestar de todos nosotros y pesa sobre aquellos la pena que si así no lo hicieren, -- serán demandados junto con la clase dominante, a la vez que a -- esta les serán arrebatados por la fuerza, todos sus derechos y medios de producción, por los que actualmente se encuentran marginados de una auténtica justicia social.

Quiero decir también, que he seleccionado como tema de tesis profesional "REFLEXION FILOSOFICA Y JURIDICA DEL DERECHO-SOCIAL", porque no puedo ni debo traicionar mi origen que es -- campesino, tampoco podía callar lo que considero que debe imponerse y hacia donde deben orientarse todas las funciones jurídico-sociales, para hacer llegar a nuestros campesinos y obreros, la justicia y la seguridad social así como el bien común; a fin de que puedan tener una vida decorosa de respeto y trabajo a la que tienen derecho como personas iguales entre si y no ser tratados como desiguales; esto es lo que trato de hacer resaltar -- en el presente trabajo, creyendo así cumplir con uno de mis cometidos al elegir esta noble carrera.

No pretendo, con esto, aportar nuevas luces, tampoco -- hacer algo original, sino solamente ordenar y opinar lo más lógica y claramente posible sobre aquellos puntos de vista que me parecen más importantes para la enseñanza y aplicación de esta disciplina del derecho social, como instrumento científico, te

nico y humanístico para preparar a futuras generaciones a resolver con acierto los problemas que más hondamente afectan a los mexicanos.

Esto es lo que pretendo llevar a cabo en mi vida profesional, consciente de que la tarea es ardua, no por ello dejo de sentir la felicidad que experimento cuando se cree - cumplir con el deber que obliga a todo estudiante al egresar de aulas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con - el deseo infinito de aportar luces destinadas al servicio de todos aquellos que luchan por lograr la realidad de los derechos que se pregonan a favor de la sufrida clase proletaria.

Estos razonamientos, son pilares esenciales que - motivaron la elaboración del presente trabajo, mismo que pongo a la docta consideración de los señores catedráticos que - constituyen mi jurado.

## CAPITULO PRIMERO.

### NOCIONES GENERALES DE DERECHO Y DE DERECHO SOCIAL.

1.- El Derecho.

2.- El Derecho Social.

3.- El término "Derecho Social".

4.- Naturaleza jurídica del Derecho Social.

## 1.- EL DERECHO.

Remontándonos al origen del derecho, desde su más incipiente aparición y abarcando su proceso evolutivo hasta nuestros días, podemos observar una constante que trae como consecuencia un perfeccionamiento de regulación de la actividad humana, primeramente oral y luego escrita.

El hombre primitivo no concebía bien la idea del número y menos podía tener un concepto claro del tiempo. Por esta razón, puede afirmarse que muchos pueblos no tuvieron historia; en cambio otros, una vez que hubieron alcanzado cierto grado de desarrollo y de progreso, mediante el uso cada vez más eficaz del lenguaje, lograron comunicarse con sus semejantes para realizar conjuntamente su propia defensa, guiados por un interés primordial que era el de la defensa común, originándose así la convivencia social al correr de los siglos. Este es el primer tránsito del derecho individual al social.

Las reglas de costumbres entre los pueblos se transmiten así de generación en generación, creando el derecho consuetudinario.

Las condiciones naturales han influido grandemente en el nacimiento y evolución del derecho; es así que el clima, las razas, los idiomas, las situaciones geográficas, etc., modifican fundamentalmente la vida de los hombres y el desarrollo de sus instituciones sociales.

Cuando el hombre primitivo luchaba por sobrevivir, protegiéndose de los fenómenos climatológicos, los animales y aún contra sus propios semejantes, tuvo que buscar medios necesarios para imponer su autoridad, primero por la fuerza y después mediante la imposición del temor y el respeto recíproco. En esta forma, se empezó a gestar el derecho.

Así vemos que en la lucha por la constante superación del derecho no sólo ha participado el hombre en lo individual, sino que ha actuado de manera colectiva, formando grupos. Estos grupos humanos también luchan por el derecho, pero luchan por el derecho de grupo, o sea, por el derecho común y este derecho es lo que actualmente se denomina derecho social, razón por lo que el poder de las masas ha adquirido una fuerza extraordinaria, y además es necesaria para la protección del individuo y de los mismos grupos sociales.

En las raíces de toda organización jurídica y social, en el umbral de la vida humana, encontramos que el individuo se relaciona entre sí, formando una colectividad y de las soluciones que se dan a los conflictos que implica toda relación humana, cuando se constituye una sociedad, se deriva la necesidad de que exista un derecho para normar los diversos sucesos de esa convivencia. En tal sentido, se observan un sinnúmero de problemas en cuyo estudio indispensablemente interviene o colabora el investigador social; claro es que la función práctica de los conocimientos sociológicos, no se limitan a encauzar al legislador a resolver lo que pudiéramos denominar estructuración de lo social y que comúnmente conocemos como "problemas sociales relacionados con los desajustes individuales y colectivos".

El derecho primitivo, supone prelación en la convivencia social, porque las instituciones de posesión y propiedad, fueron las bases del derecho que se cita ya que con la formación de la familia y de los grupos de individuos se llegó a la convivencia social, en donde empieza el principio de autoridad como representante de toda la sociedad.

Los hombres primitivos sintieron la imperiosa necesidad de vivir, y al amparo de ésta, trazaron las primeras líneas de burdas y toscas instituciones jurídicas. Este derecho primitivo al evolucionar, origina el orden jurídico y las instituciones sociales.

En los pueblos donde encontramos aplicado el derecho más rudimentario, es entre los esquimales y los arios, - estos últimos asentados en la meseta de Pamir, del Asia Central y quienes gestan las primeras instituciones jurídicas y sociales. La unidad social del pueblo ario, fue el régimen patriarcal; es decir, eran personas ligadas por vínculos de sangre bajo la autoridad del padre, abuelo o cualquier otro anciano.

Esta institución social, presupone el de la familia, formada por la convivencia y relaciones entre padres e hijos; en estas instituciones encontramos el punto de partida de la génesis del derecho, justamente en su evolución inicial.

Volviendo con los grupos llamados arios; éstos al evolucionar hacen surgir una institución social que da origen al Estado Moderno: la comunidad del pueblo. Esta institución era diferente a la del municipio y a la de la ciudad. De este modo, la comunidad del pueblo creó por primera vez el ejercicio de una justicia de tipo popular, teniendo como base la religiosidad; se formaron consejos de ancianos, presididos por el más grande de edad, dándose con esto, el origen del gobierno actual en su forma más rudimentaria; - pero aquí, encontramos la base que dió comienzo al proceso evolutivo hasta llegar al grado de desarrollo actual.

Una vez establecido que los arios --término que significa: los nobles, los señores, los dignos-- originaron la evolución del derecho, después de haber poblado la meseta de Pamir, emigraron a distintos lugares, tomando el nombre del jefe que los guiaba, siendo los primeros en separar se los amitas.

Los amitas, fueron los pobladores de lo que posteriormente llevaría el nombre de Egipto, quienes fundan una gran civilización.

Del mismo pueblo ario, posteriormente emigraron los semitas, antecesores de los fenicios, quienes lograron relacionarse con los demás pueblos por medio del comercio y la navegación; de estos últimos, se desprende el pueblo israelita que ha sido de gran importancia para el mundo, por las aportaciones realizadas en el campo religioso, entre otros aspectos.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, en sus apuntes "Curso de Derecho Social" al respecto nos dice: "... de aquí en adelante se inicia el desarrollo de las instituciones sociales y jurídicas, estructuradas por primitivas estirpes de la meseta central de Asia. Comienza el progreso de estas instituciones por las pugnas de los hombres, alentado por el espíritu de predominio; la superación de los pueblos arios tuvo como origen discrepancias de carácter político; indudablemente que también existieron discrepancias por cuestiones religiosas, a más necesidades migratorias que se observan en todos los pueblos primitivos". (1)

Sobre las conquistas que hicieron los arios, se produjo una transformación social, política y más aún religiosa; siendo en la India, donde la tradición oral se convierte en escrita y aquí aparece por vez primera en el mundo, una recopilación de leyes, llamadas "Código de Manú", que es un conjunto de disposiciones legales inspiradas en el sentimiento de justicia, y donde por vez primera se usa la escritura. Se recopilan preceptos tanto legales como religiosos y políticos.

Esta obra es la más antigua y la más importante de todos los pueblos orientales, la cual ha influido en gran parte sobre las civilizaciones y culturas modernas; como el objeto principal de esta recopilación de leyes fue religioso, ha quedado confundido este originario derecho con la religión oriental, toda vez que la teología invade la esfera del derecho, de aquí resulta que el derecho como ley fué cambiado a costumbre, aprobada por la revelación como facultad del hom--

(1) Trueba Urbina Alberto.- Curso de Derecho Social, Apuntes Mimeográficos. México, 1950. p-36.

bre, como encarnación de la divinidad. Como este código sirve de base a la religión más extensa en los pueblos orientales, el Brahmanismo, junto con otros libros que recopilan preceptos que norman la actividad de dichos pueblos, como los cuatro Vedas (Rig, Atharva, Sāma y Yajur), y los Sutas, es por lo tanto digno de tomarse en cuenta. En igual forma el código de los persas y el código de Babilonia.

Estos pueblos, se consideran históricamente como importantes ya que llegaron a florecer en todos los aspectos de la actividad humana, además de haber creado legislaciones de contenido esencialmente moral y religioso.

Los persas en su recopilación el Zend-Avesta y el Código de Hammurabi en Babilonia, plasman disposiciones parecidas a Leyes Mosaicas en su descripción del origen del mundo y demás preceptos que norman la vida entre el bien y el mal, conteniendo ambos códigos: himnos, ceremonias, fórmulas rituales, secretos de magia y otras tradiciones de tipo popular.

Considerando al pueblo hebreo como el más sobresaliente en cuanto a normas, verémos brevemente su historia - por ofrecernos un doble interés. Primeramente, ha dado al mundo occidental un Dios único y universal al que le dieron el nombre de Jehová, concebido por el espíritu sin ser figurado por imágenes y en segundo término, la historia de este pueblo, es un resumen de toda la narración social de la primera humanidad, bajo la dirección de jefes llamados patriarcas y por su naturaleza nómada, constantemente emigraban y después de muchos siglos de andar errantes se establecieron en Palestina a la que llamaron la "tierra prometida", porque viniendo de zonas áridas, por comparación la encontraron extraordinariamente fértil.

El historiador Alberto Malet, en su curso de Historia Universal "El Oriente", nos dice: "Este pueblo poseyó

muy tarde una verdadera nacionalidad; pero a falta de unidad política, tuvo una maravillosa unidad religiosa, el Dios Unico, el Señor Altísimo y Todopoderoso. Los judíos honraban a Jehová por medio de sacrificios y lo escuchaban por medio de sus profetas; más como durante mucho tiempo no tuvieron ciudades ni templos, lo adoraban con el pensamiento, fundando así la primera religión espiritual del mundo. Así se explica el poco desarrollo del arte hebreo. La idolatría, es decir, la adoración de las imágenes, resultaba un crimen que Jehová castigaba severamente. De aquí que los reveses lejos de abatir la fé de los hebreos, no hicieron más que exasperar y exaltar su ardor religioso, que estaba mantenido por las predicaciones de los hombres inspirados por Dios o profetas, que sin cesar llamaban a este pueblo a la observancia real de la ley divina y predicaba el odio a las costumbres y a las razas extranjeras". (2)

La literatura hebrea está constituida por la Biblia; este libro no es un relato continuo sino un amalgamamiento de obras escritas durante la gestación de dicha cultura; se divide en dos grandes partes: El Antiguo Testamento que se inicia con la narración del origen del mundo, y termina con la llegada de Cristo. El Nuevo Testamento empieza con la llegada de Cristo y concluye con la predicción del fin del mundo en el Apocalipsis. Además la Biblia se divide en cuatro grandes partes: a) Libros Históricos, b) Libros Poéticos, c) Libros Proféticos y, d) Libros Didácticos.

Dentro de esta clasificación, encontramos lo que para nosotros como juristas tiene un alto valor en cuanto al derecho se refiere la obra del legislador o recopilador de leyes de todos los tiempos anteriores a él, y es lo que se llama "Ley Mosaica", por corresponder a Moisés este hecho, -

(2) Malet Alberto.- Curso de Historia Universal, "El Oriente"; Ed. Nacional, S.A., México, 1952, p. 142.

como guía, jefe, patriarca, legislador civil y religioso de su pueblo. Esta ley comprende, además de tener carácter normativo absoluto, diversidad de materias, pues trata temas netamente religiosos y morales como el Decálogo; también trata temas penales como la Ley del Talión; temas civiles - al normar las propiedades, las costumbres y la equidad en los juicios, la actividad de los artistas, del magisterio, la entrada y salida de dinero y que hoy se llaman leyes fiscales, también norma la esclavitud y en la ley del sábado, ordena descansar ese día después de haber trabajado los seis restantes. El desacato a estas normas daba lugar a imposición de severos castigos, incluyendo la pena de muerte a propios y extraños.

Si el derecho oriental fué eminentemente religioso, al trasladarse a occidente, es ya político y civil debido a la aparición de diversas clases sociales, pues en Roma se forman la clase sacerdotal, la clase trabajadora (plebeyos) y la clase media (patricios y clientes), la cual ejerció la política y la milicia; con lo que logró tener siempre el gobierno en sus manos. Así el derecho romano como el más perfeccionado, comenzando por las XII Tablas, el Corpus Juris Civilis y después con la legislación moderna, siempre ha sido motivo de admiración por todos los pueblos, ya que el derecho romano estructura la usucapión, institución jurídica que actualmente es respetada en la concepción que fue creada; en el derecho romano, encontramos que la base del derecho de propiedad reside en los principios del jus utendi, jus fruendi y el jus abutendi; también encontramos los lineamientos fundamentales de la organización del Estado, hasta llegar a un alto grado de perfeccionamiento, estableciendo los derechos del hombre frente al propio Estado; y este derecho originó una división entre ricos y pobres, entre nobles y plebeyos y, entre poseedores y desposeídos; tan profunda fue esta división de clases que en la actualidad subsiste. Roma es por lo tanto, cuna del derecho, así, como del poder del Estado.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, en conferencia sustentada durante el I Congreso de Derecho Social y Económico, nos dice: "Encontramos en el derecho romano un conjunto de principios generales que durante los veinte siglos que han transcurrido han seguido vigentes, partiendo de la época de Ulpiano; esto es, cuando Roma se encontraba en la cúspide de la cultura jurídica y su saber; consistentes esos principios en la norma universal que ha abarcado todos los tiempos; dichos principios son: "vivir honestamente, no dañar a nadie, y dar a cada uno lo suyo"; principios que, como ya dije han llegado a nuestros días y se siguen enseñando en todas las facultades de derecho y universidades de México y del mundo, fué la teoría que hace más de veinte siglos proclamó el inmortal jurisconsulto Ulpiano y que se grabó con tinta indeleble en las Institutas de Justiniano". (3)

Pero el gran Justiniano, el recopilador de leyes, - el legislador, es reconocido como el más grande jurisconsulto, que marca una época no sólo en cuanto a derecho, sino también en la historia general de Roma, su obra es un monumento que ha tenido trascendencia hasta nuestros días. Esta obra comprende varias recopilaciones como lo es: "El Código, el Digesto o las Pandectas, las Institutas, el Nuevo Código y las Novelas". En estas cuatro colecciones el mismo jurisconsulto vacía todo el contenido del derecho romano que hasta esa época había sido conocido y que en realidad ya comprendió toda clase de leyes y de instituciones jurídicas, empezando por el derecho de personas, de las cosas, de las acciones, de las sucesiones, de los derechos reales en lo relativo al derecho civil; en cuanto a las otras ramas del derecho, trató acerca de: El derecho administrativo, el derecho penal, el derecho eclesiástico, el derecho fiscal, etc.; esto es, que la obra de Justiniano no sistematiza el derecho, tanto desde el punto de vista jerárquico como cronológico.

(3) Trueba Urbina Alberto.- Conferencia Sustentada en el I Congreso de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos, el 29 de agosto de 1974.

En la obra de Eugéne Petit, "Tratado Elemental de - Derecho Romano", encontramos que el derecho se divide por vez primera en derecho público y derecho privado y así nos dice:- "Se llama derecho público el que trata del gobierno de los romanos, y derecho privado el que se refiere a la utilidad de - los particulares". (4)

Esta clasificación actualmente ha sido muy discutida, pero así fué creada en el derecho romano y en tal forma - ha sido sustentada por muchos siglos, aún cuando en la actualidad se complementa de una tercera rama del derecho en general, y que precisamente el objeto de este trabajo consiste en demostrar la influencia tan importante que el Derecho Social\_ tiene en las diversas ramas del derecho.

(4) Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, S.A., México, D.F., 1976. p. 60.

## 2.- EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social históricamente hablando, surgió - condicionado por una serie de circunstancias, que hacen que - aparezca como una consecuencia necesaria; toda vez que Ulpiano clasifica el derecho en Público y Privado, prevaleciendo este concepto por varios siglos; sin embargo hoy, consideramos que al respecto se deben tener en cuenta tres elementos o entidades, como son: el Individuo, la Sociedad y el Estado, de donde se derivan tres especies de relaciones:

- a).- Relaciones Individuales,
- b).- Relaciones Sociales, y
- c).- Relaciones Estatales.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra "Tratado - de Legislación Social", nos dice: " Las normas jurídicas que - integran el derecho en general deben dividirse Tricotómicamente, para comprender todas las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del Estado; desde este punto de vista debe - clasificarse el derecho en: derecho privado, derecho social y derecho público; el primero está constituido por normas que regulan relaciones del hombre-individuo, y son de exclusiva utilidad para los individuos, o sea, para personas jurídicamente equipadas; el segundo lo integran las normas que tutelan a la sociedad, obreros, campesinos, artesanos y a los grupos humanos débiles, inmersos en ella --al hombre-masa, al hombre-colectivo-- y el terceró, el que trata del Estado y funciones del gobierno". (5)

En el terreno de las ciencias sociales, un fenómeno de cualquiera de ellas siempre aparece vinculado a otro fenómeno social y el fenómeno jurídico del derecho social, surgió - vinculado y condicionado a fenómenos económicos y políticos, - dentro del marco del siglo XX.

(5) Trueba Urbina Alberto.- Tratado de Legislación Social . - Ed. Herrero Hns. México, 1954. p. 78.

En el siglo XIX se consumió el triunfo del Liberalismo Económico, que significa el libre juego de la oferta y la demanda, resultando como consecuencia que los ricos fueran cada vez más ricos y los pobres cada vez más pobres. Situación que fué propiciada y luego tolerada en el orden político por el Estado gendarme, y consecuentemente justificado por el orden jurídico.

Bajo estas circunstancias como una reacción necesaria contra los postulados del liberalismo jurídico, la doctrina del Derecho Social propone un cambio en las instituciones jurídicas. Así, aparecen con ánimo reivindicador profundas transformaciones en los conceptos de la propiedad, la familia, la educación, el delincuente, el trabajador, etc., que como explicaremos en capítulo aparte, son materias en las que se hace patente la influencia del derecho social.

Gustavo Radbruch, en su obra "Introducción a la Filosofía del Derecho", nos dice: " En el surgimiento del derecho social se contempla detrás de toda relación jurídica una tercera parte implicada, que es la colectividad.

El paso inicial del derecho social se dió con la legislación contra la usura, a la que siguió la limitación a la libertad contractual. De esa trayectoria fue naciendo poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, - el hombre colectivo como base del derecho social. El concepto individualista de la persona se desdobra a partir de ahora, - en diferentes tipos. Tras la abstracción niveladora de este concepto de persona, va dibujándose ahora la peculiaridad individual.

El derecho social no conoce simplemente personas: - conoce patrones, y trabajadores, obreros y empleados". (6)

(6) Radbruch Gustavo.- Introducción a la Filosofía del Derecho, 4a. Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, - - 1974. p. 161.

Así, Gustavo Radbruch, señala que el surgimiento del derecho social hace operar un cambio en el concepto básico del derecho, que es el hombre.

Carlos García Oviedo, en su obra "Tratado de Derecho Social", al hablar del origen del derecho social, comenta: - - "Histórica y racionalmente, este derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la - ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria y, con el del proletariado. Semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clases, esto es, la lucha social. Social es pues, el contenido del problema, y social debe ser el derecho creado para su resolución". (7)

Ya hemos hablado del surgimiento del derecho social\_ en cuanto corriente, pero ahora tal vez sería oportuno preguntarnos ¿ cuál ha sido la eficacia de su influencia? o dicho en otras palabras, ya hemos considerado que ha surgido el derecho social; sin embargo, no se ha entronizado, librando una bata-- lla a muerte con el liberalismo jurídico. A este respecto Er-- nesto Aceves, comenta en su Tesis Profesional "Doctrina del Derecho Social: La doctrina del derecho social es hija de una - fuerte reacción contra el funesto individualismo cuyos postulados son la letra corriente en casi todas las legislaciones y - en la mayoría de los criterios jurídicos, para quienes sigue - siendo una verdad incontrovertible, que la autonomía y la soberanía del individuo son las bases de todo derecho; que las libertades individuales deben existir sin otra limitación que la puramente externa; que el imperio de la voluntad es la sola - fuente donde se desprende la obligatoriedad del derecho, ya - sea considerada esta voluntad en pequeño --el hombre-- o ya - sea que se considere en grande --el Estado-- que el derecho solamente debe regular la conducta exterior de los hombres, toda vez que la interior se relega al dominio de la moral.

(7) García Oviedo Carlos.- Tratado de Derecho Social, 6a. Edición, Edit. Madrid, Madrid, 1954. p. 5.

Estas parecidas tesis han obrado como freno en el amplio desarrollo de la ciencia del derecho. Limitándose el campo de la visión a principios dogmáticos aceptados sin discusión". (8)

Ahora bien, aún cuando la lucha de que hablamos no se ha ganado, es claro que se han hecho patentes sus influencias. Así, el maestro Francisco González Díaz Lombardo, nos dice: "Los postulados del derecho social se han hecho palpables, sobre todo a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial, más aún después de la Segunda Gran Conflagración en sus conquistas y legislaciones sociales, al perfeccionar sus sistemas políticos, sociales y económicos, y llegan a un mayor acercamiento entre los hombres y los pueblos, con el fin de obtener una mayor ordenación de los ideales por tanto tiempo deseados". (9)

Para redondear sus ideas, el maestro González Díaz Lombardo, continúa y dice: "El surgimiento de un derecho social coloca a la comunidad en posibilidad activa de obtener una convivencia armónica y sienta las bases definitivas para su proyección en el ámbito de un porvenir permanente de paz y de concordia; pilares esenciales de la seguridad social". (10)

Con lo expuesto, dejamos asentado que el derecho social existe, que libra una batalla por lograr su sitio; sin embargo, hemos de confesar que su dimensión y fuerza aún las envuelve la bruma. Pero esta bruma irá desapareciendo en la medida que profundicemos en sus estudios; habrá que darle claridad y ésto, es parte del compromiso de nuestra investigación.

(8) Aceves Ernesto.- Doctrina del Derecho Social, Tesis Profesional. Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1938. p. 21.

(9) González Díaz Lombardo Francisco.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, 1a. Edición, Edit. Textos Universitarios. México, 1973. p. 51.

(10) Ob.Cit. p. 9.

## 3.- EL TERMINO "DERECHO SOCIAL".

La expresión "derecho social" con que se ha tratado de significar el fenómeno jurídico que estudiamos, ha sido objeto de severas críticas por parte de los autores que lo han abordado. Algunos lo han calificado de redundante, de pleonazgo; otros convenidos de su existencia, como un término equívoco que hace nebuloso su contenido y dimensión. De esta manera Castán Tobeñas, afirma que todo derecho es social y por consiguiente la denominación derecho social es una redundancia. Bonnacase, por su parte dice - también que es un pleonazgo, porque el derecho en general, es regulador de las relaciones sociales y considera al derecho social como un término de moda, como una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto, sin llegar a un acuerdo.

Creo en realidad, no les falta razón para calificarlo de esta manera, teniendo en cuenta que el derecho es un producto de la convivencia social del hombre, es decir, que el derecho desde el momento en que rige las relaciones sociales del hombre, es social. Sin embargo estando de acuerdo con las observaciones descritas y teniendo en cuenta que tanto las palabras como las expresiones deben responder al pensar, a las ideas, siendo que la denominación, si se quiere equívoca, representa una reacción contra el excesivo individualismo que quiere significarse el ángulo contrario de esta corriente que ha desencadenado funestas consecuencias.

Al respecto, Sergio García Ramírez, en el tema de " El Derecho Social" de la Revista de la Facultad de Derecho de la - - UNAM, nos dice: "Con la expresión Derecho Social quiere captarse realmente la situación social en que el ser humano participa, pasar de lo real a lo abstracto, es decir, dejar de manejar en el pensamiento el término igualdad en un mundo donde la desigualdad es natural. El término así pretende reflejar el movimiento que se alza contra la desigualdad, en un intento por mejorar la circunstancia natural". (11)

(11) García Ramírez Sergio.-El Derecho Social, Ed. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XV; No. 59, julio-sep---  
tiembre 1965. pp. 633 y 634.

Así pues, la denominación no será todo lo apropiada o afortunada que se quiera, pero significa como lo expresa García Ramírez, "un movimiento" contra el liberalismo jurídico, - un enfoque distinto del derecho. De esa manera debe tenernos - sin mucho cuidado que el término sea equívoco; lo importante - es su contenido. Quizá Antonio Machado, en la magnificencia de su poesía nos diría: "Dejar mi verso quisiera, como deja el capitán su espada: famosa por la mano viril que la blandiera, no por el docto oficio del forjador preciada".

La ambigüedad del término "derecho social" aumenta - cuando no se aclara si se refiere a una rama del derecho o a - un conjunto de principios filosóficos, los cuales a su vez podrían ser comunes a todas las ramas del derecho o a sólo algunas de ellas.

Como rama del derecho, el derecho social se puede - identificar con el derecho del trabajo. Los juristas estudiosos de las relaciones obrero-patronales suelen preferir la segunda denominación, pues además de ser más precisa evita la ya apuntada objeción de que todo derecho es social.

Como conjunto de principios filosóficos, por derecho social, se pueden entender a todas aquellas normas jurídicas - en que la protección del bien común tiene prioridad sobre la - protección de los bienes individuales. Pero entonces se plantea el problema de, si existen verdaderamente normas que protegen los bienes individuales, sin subordinarlos en alguna forma al bien común. No lo creemos; pues aún en las normas más protectoras de la autonomía individual y contractual, hay una subordinación al bien común. Si se protege a la autonomía contractual es porque se le está valorando como promotora del - bien común. En el momento en que la autonomía perjudique al - bien común, por ejemplo, estipulando cláusulas usurarias, interviene el orden jurídico para limitar esa autonomía y sus - efectos perjudiciales al bien común. Es verdad que hay ramas - del derecho en que la preocupación primordial del legislador -

es la protección de los bienes individuales, y esas ramas del derecho se agrupan bajo la denominación de derecho privado, pero aún en esas ramas se siguen subordinando los intereses de los individuos al bien común. Por lo tanto, si por derecho social se entienden los principios protectores del bien común, hay que concluir que esos principios deben estar presentes en todas las ramas del derecho y que todo derecho es social.

Pero también se puede entender por derecho social: al conjunto de principios filosóficos encaminados a proteger a los individuos más débiles, frente a los individuos más fuertes. Estos principios estarían animados por la justicia social y no por la justicia conmutativa. Sentido en el que, esta palabra aceptamos. En efecto, fue la percepción de la debilidad en que se encontraban los trabajadores frente a sus patrones, lo que hizo surgir el derecho social y lo que dió nacimiento al derecho del trabajo. Pero esos principios no se aplican unicamente al derecho del trabajo, sino que, como veremos, también deben aplicarse a otras ramas del derecho. Esos principios filosóficos, aunque descubiertos en las relaciones llamadas obrero-patronales, trascienden e implican una nueva concepción filosófica del hombre, distinta de la filosofía individualista que ha predominado tanto tiempo en la ciencia del derecho. En suma, históricamente, el derecho social, surge al resquebrajarse los cimientos de los estados liberales burgueses y verse extinguidos los principios del individualismo jurídico moderno; dándose paso así, el interés de los desposeídos hacia el plano de la legalidad y específicamente por primera vez en el mundo, en México, se plasma esta legalidad en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

## 4.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

Cuando se concretaron las primeras manifestaciones legislativas del derecho social a fines del siglo pasado y en las décadas iniciales del presente, no pocos autores se refirieron al fenómeno de la socialización del derecho. El doctor Carlos Mariscal Gómez, nos dice en su trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Morelos, en agosto de 1974, que ya en 1915 José Castán Tobeñas decía: "socializar el Derecho será pues, reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado; sino sobre una realidad viva, la sociedad, y sobre todo reformar el Derecho Privado, basándolo no en una noción del individualismo aislado, sino, en la del individuo unido a los demás por los lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana".

Nos sigue diciendo el profesor Carlos Mariscal Gómez, que "cuando a partir de la Primera Guerra Mundial las legislaciones sociales se vigorizan y extienden, siguiendo el ejemplo de las leyes obreras, entonces ya no se trata sólo del proceso de socialización, sino, del de la existencia de estatutos jurídicos independientes que traspasan los cánones tradicionales de la ciencia del Derecho y surge con entidad propia, el problema de la naturaleza jurídica del nuevo Derecho Social". (12)

En torno a la naturaleza jurídica del Derecho Social, sobresalen a mi parecer, las tesis de los siguientes tratadistas:

En opinión del sociólogo George Gurvitch, sobre la naturaleza del Derecho Social, en su obra "Idea del Derecho Social" nos dice: "El Derecho Social en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni

(12) Mariscal Gómez Carlos.- Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Morelos. México, 1974.

derecho de coordinación, ni de subordinación, sino de integración o de ordenación, porque la finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social, mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero como exterior a ellos mismos. Entre el todo y las partes, hay una constante interpenetración de influencias que dan al Derecho Social así formado, un carácter sui géneris, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas".

Y sigue diciendo: "Es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión, para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge, sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración, instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente realizarse en la mayor parte de los casos, y una coacción relativa a la cual se puede uno abstraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El Derecho Social precede en su capa primaria, a toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada, sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación".

(13)

Este autor combina la naturaleza del Derecho Social con las funciones de éste, y con su finalidad, porque por una parte dice que, el Derecho Social integra a los agrupamientos so

ciales, y por otra parte, que el origen del Derecho Social está en el seno de las comunidades subyacentes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo; que este derecho es social porque socializa y nace en el estrato más hondo de la sociedad. El Derecho Social, para este tratadista, tiene su naturaleza social más que jurídica.

Gustavo Radbruch, sostiene que el derecho social tiene como naturaleza una relación de igualdad, niveladora y proteccionista de los trabajadores; integrando este Derecho Social, el Derecho Obrero y el Derecho Económico; el primero para proteger al trabajador y, el segundo, para proteger al capitalista, al empresario. Esta tesis es sostenida en toda Alemania y en general, ha influido en toda Europa, así como también sobre famosos juristas mexicanos, los cuales, sostienen esta tesis, entre los que contamos a los maestros: Mario de la Cueva, Lucio Mendíeta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo y otros.

El pensamiento de Radbruch es muy conocido y profusamente difundido, pero el concepto primario de derecho social, nació con mucha anticipación en México, precisamente en 1856, con el ideario del Constituyente Don Ignacio Ramírez, cuando se discutían los proyectos de la Constitución Federal Mexicana de 1857.

Francisco González Díaz Lombardo, respecto a la naturaleza del Derecho Social, en su obra "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", nos dice: "Como todo derecho, el derecho social supone una ordenación; un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino del grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la nación. -- Atendiendo a las personas que intervienen; se han considerado en el derecho las relaciones de coordinación, de supra y subordinación, como la característica de este derecho social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no es otra que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente -

vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto - en el orden personal, como en el orden social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional, sino a los pueblos en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica; que supone no sólo la coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y Estado". (14)

Lucio Mendieta y Núñez, en cuanto a la naturaleza del Derecho Social, sostiene que es un cuerpo de leyes protectoras - de los económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, basado en la justicia.

"Sin embargo, su naturaleza heterogénea --dice Mendieta y Núñez en su obra "El Derecho Social"--, pues como es un cuerpo de leyes que protege a los grupos económicamente débiles y los integra a las otras clases sociales, esos grupos económicamente débiles son diferentes, porque no es lo mismo proteger a una agrupación de obreros, que a otra de campesinos, porque mientras aquellos reglamentarán sus relaciones con el patrón, éstos buscarán la mejor distribución de la tierra; y así sucederá con el derecho de la seguridad social, que tratará de extender los beneficios a una posición estable y satisfactoria a todos los individuos que - carecen de bienes de fortuna, cualquiera que sea su condición y - género de actividades". (15)

El Dr. Mario de la Cueva, en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", sostiene que la naturaleza del derecho social es de carácter regulador y nivelador de los factores de la -

(14) González Díaz Lombardo Francisco.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- Textos Universitarios, México, 1973. - p. 54.

(15) Mendieta y Núñez Lucio.- El Derecho Social, 3a. edición, - - Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 68.

producción: capital y trabajo. Textualmente, sitúa al Derecho Social dentro del derecho en general, diciendo: "Así se ha consumado uno de los saltos más extraordinarios de la historia; el criterio para la clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las -- normas: la garantía de la convivencia humana en el Derecho Público; los intereses particulares de cada persona en sus relaciones con los demás en el Derecho Privado; la regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía en el Derecho Social". (16)

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su "Tratado de Legislación Social", señala que los fundamentos del Derecho Social se encuentran en el Derecho Mexicano. Sostiene que las -- fuerzas motrices del Derecho Social no sólo están presentes en el Derecho Económico y en el Derecho Obrero, sino, con igual importancia en la necesidad ingente de proteger a todos los débiles, o la realidad misma que da origen a las revoluciones y guerras. Y que en México, la Revolución de 1910, originó la proclamación del nuevo Derecho Social, haciendo un análisis del pensamiento social mexicano desde el siglo pasado, concluyendo que:-- "Antes de que Carlos Marx y Federico Engels emitieran la teoría del materialismo histórico, ya en nuestro país Don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de la "Sagrada Familia",-- había sustentado las mismas ideas en su libro titulado "Ensayos sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana" del año de 1842; hablaba de un pueblo mal vestido, de un pueblo hambriento, que ambicionaba su mejoramiento, y de la influencia de la economía en la historia. También cita el maestro Trueba Urbina, las expresiones del representante popular Ignacio Ramírez "El Nigromante", en el -- constituyente de 1856, cuando dijo que no estaba de acuerdo con la Constitución porque se había olvidado de la mujer, de los niños, de los huérfanos y de los ancianos.

(16) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo , Edit. Porrúa, S.A., México, 1972, p. 74.

Posteriormente estima que con respecto a la Constitución Mexicana de 1917, en nuestro país sí se ha llegado a objetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente - en los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución misma. En estas disposiciones está comprendido y objetivado el Derecho Social.

Pondera además, la vinculación determinante que existe entre la Carta Política de 1917 y el fondo de los problemas sociales mexicanos, en la forma que también debemos reproducir "La teoría social de nuestra Carta Fundamental se sustenta en - las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fue producto de la voluntad demagógica de un - grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho". (17)

El maestro Trueba Urbina, ubica al derecho social como rama especial del derecho en general, estableciendo que existe Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. Que además este Derecho Social, tiene carácter regulador, de protección y tutelar, que lo caracteriza un elemento jurídico muy propio y que en su carácter reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores; lo que significa el inicio de la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. Señala el derecho de - huelga, el derecho de asociación profesional y el derecho de participación de las utilidades del patrón, como instituciones jurídicas de índole reivindicatoria incorporadas al derecho social - en la Constitución de 1917, y concibe al Derecho del Trabajo como reivindicador de una clase social, por participar esta rama - de la misma naturaleza del tronco; así como el Derecho Agrario - participa de misma naturaleza del Derecho Social.

(17) Trueba Urbina Alberto.- Ob.cit. en nota 5, p. 128.

En síntesis, para el maestro Alberto Trueba Urbina, - el Derecho Social Mexicano, tiene antecedentes propios, expresiones concretas en la Constitución y en la legislación de México; naturaleza jurídica reivindicatoria y un lugar específico - también en la sistemática jurídica, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

## CAPITULO SEGUNDO

## DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO SOCIAL:

- 1.- Francisco Consentini.
- 2.- José Corts Grau.
- 3.- George Gurvitch.
- 4.- Eduardo R. Stafforini.
- 5.- Gustavo Radbruch.
- 6.- Francisco González Díaz Lombardo.
- 7.- Lucio Mendieta y Núñez.
- 8.- Rafael Preciado Hernández.
- 9.- Alberto Trueba Urbina.

En el capítulo que precede hemos visto la evolución del derecho y plenamente que el derecho social ha surgido como un fenómeno jurídico y que por tanto existe. Hemos comentado también que su denominación es ambigua pero representa al fenómeno que se endereza contra el individualismo; así como - la reivindicación de su naturaleza jurídica. Ahora en el presente capítulo pretendo exponer el pensamiento de algunos juristas filósofos, asentando lo que a mi juicio parece lo más relevante de su aportación en el terreno del fenómeno que tratamos.

La exposición del pensamiento de estos autores, tiene como objetivo el situarnos en el problema y soluciones que se sugieren, amén de servirnos de base para poder reflexionar en la justificación del derecho social, que será a tratar en el capítulo siguiente de este trabajo.

#### 1.- FRANCISCO CONSENTINI.

Citado por Sergio García Ramírez, dice: "El derecho, con el Derecho Social se extenderá del rico al pobre, del proletario al trabajador, del industrial al asalariado, del varón a la mujer, sin ninguna restricción y sin ningún exclusivismo. En contraposición con el individuo, egoísta resultado del derecho tradicional, surgirá así un tipo de hombre más elevado, el hombre social".(18)

Consentini también hace alusión al hombre como centro de referencia del derecho social, dándole un agregado que es el de "social". Así para este autor el derecho social debe contemplar al hombre, pero al hombre social. De paso contempla el paralelo de que, así como en el derecho tradicional -

(18) Consentini Francisco.- Filosofía del Derecho, citado por Sergio García Ramírez en su Estudio de Derecho Social. Ed. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XV, No.- 59, julio-septiembre 1965. p. 632.

han existido exclusivismos entre el rico y el pobre, también ha habido desigualdad injustificada entre el hombre y la mujer; este es un aspecto interesante que manifiesta la extensión del concepto de este hombre nuevo como punto de fuga para el derecho social.

## 2.- JOSE CORTS GRAU.

Este autor, en su libro "Curso de Derecho Natural" trata al derecho social con el nombre de "Cuestión Social", - así dice: "La denominada "cuestión social" aparece planteada en torno a relaciones humanas que tienen un substratum económico. Aunque en un sentido amplio afecta a cualquier tipo de relaciones". (19)

Aún cuando el autor mencionado acepta la trascendencia de la corriente del derecho social, la califica con cierta indiferencia desde el momento en que la refiere como "cuestión social".

En el cuerpo de su obra, califica de utópicas las ideas de igualdad social y que son resultados de las predicaciones constantes de igualdad política. Y que "la problemática de "la cuestión social" se ha agudizado en los últimos tiempos por las causas siguientes:

- a).- Los cambios producidos por el progreso técnico.
- b).- La conciencia de la propia dignidad cada día más acusada en los hombres aunque no más definida.
- c).- La predicación de una igualdad política que -

(19) Corts Grau José.- Curso de Derecho Natural, Edit. Nacional, Madrid, 1957. pp. 447 y 448.

forzosamente había de provocar utopías de -  
 igualdad social.

d).- Los contrastes, no más graves, pero sí más vi-  
 sibles entre la opulencia y la pobreza y, el  
 egoísmo de las clases altas". (20)

Valdrá la pena comentar en el siguiente capítulo -  
 la importancia de calificar como utópico al derecho social -  
 por parte de este autor. Siendo que en lo transcrito, aún - -  
 cuando el mismo Corts Grau, llama utópica a la igualdad so- -  
 cial, no deja pues de reconocer la existencia e importancia -  
 de la "cuestión social".

### 3.- GEORGE GURVITCH.

El ilustre profesor de la Universidad Rusa de Pra-  
 ga, citado por González Díaz Lombardo, nos dice: "... el dere-  
 cho social está basado en la confianza mutua, en la paz, en el  
 trabajo común, en un derecho de integración objetiva en el no-  
 sotros, en la totalidad, que hace participar directamente en -  
 el todo a los sujetos a quienes se dirige. En cambio el dere-  
 cho individual, interindividual, intergrupar, se basa en la -  
 desconfianza. Basado en la confianza, no puede ser impuesto -  
 desde fuera del grupo, sólo puede reglamentar desde dentro de  
 modo inmanente". (21)

Es notable el cambio que hasta en el lenguaje sugie-  
 re el fenómeno que estudiamos, porque así lo entendió este tra-  
 tadista, ya que en lo descrito propone un cambio de pronombre  
 con un "nosotros", que es claro reflejo de una mentalidad en -  
 lo colectivo.

(20) Corts Grau José.- Ob. cit. en nota 19, p. 48.

(21) González Díaz Lombardo Francisco.- Proyecciones y Ensayos  
 Sociopolíticos de México, 1a. edición, Edit. Botas, México, -  
 1963. pp. 150 y 151.

Gurvitch, considera que el estatuto sindical y el contrato colectivo de trabajo, que él genéricamente llama "estatuto autónomo", son el prototipo del derecho social.

El maestro Rafaél Preciado Hernández, citando a Gurvitch, nos dice: " El propio Gurvitch ha definido al Derecho Social, como un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa, concreta y real, y que encarna un valor positivo". (22)

Luego, dice Gurvitch al hablar del poder: " El poder de acuerdo con el Derecho Social, no es un poder de dominación sino de integración de la comunidad política subyacente, está fundado sobre el derecho social que se desprende de esta comunidad y no sobre un derecho de subordinación; sino solamente lo condensa en un derecho social de una especie particular: un derecho social condensado, opuesto a un derecho social puro". (23)

#### 4.- EDUARDO R. STAFFORINI.

Hablando del derecho social afirma: " Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de "un nuevo derecho" con características muy particulares, cuya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, hemos de afrontar al problema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular, -

(22) Preciado Hernández Rafaél.- Lecciones de Filosofía del Derecho, 2a. edición, Edit. Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1984, p. 152.

(23) Gurvitch George.- L'idée du Droit Social, París, 1932, citado por Rafaél Preciado Hernández en Lecciones de Filosofía del Derecho, 2a. edición, Edit. Textos Universitarios - U.N.A.M., México 1984. pp. 152 y 153.

convencidos de que en él los han de exigir futuras revisiones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época". (24)

Hay que tomar en cuenta que Stafforini habla de un nuevo derecho que responde a una nueva época; así, contrariamente a la idea de Mendieta y Núñez, el Derecho Social no es una nueva rama, sino un derecho que se modifica según las necesidades que impone la realidad; o dicho de otro modo, el derecho sigue siendo el mismo, pero como producto de la sociedad se modifica a los acordes que la convivencia social impone en atención a la idea central que lo rige y que es la idea de colectividad.

#### 5.- GUSTAVO RADBRUCH.

Este tratadista es considerado en la exposición de su pensamiento, como el más claro y profundo de los juristas filósofos que se ocupan del fenómeno del derecho social. Por lo que abordaremos sus obras a través de los distintos ángulos de su reflexión, con base en: Introducción a la Filosofía del Derecho y Filosofía del Derecho. Al respecto nos permitiremos algunos comentarios y arriesgaremos una opinión.

Para Gustavo Radbruch el derecho social nace en el orden positivo, en la legislación contra la usura. Sin embargo, en su sentido teórico-doctrinario, surge la necesaria ubicación de nacientes formas jurídicas en el contexto de la clasificación de las ramas del derecho. Para explicar ésto, hace una exposición muy interesante sobre los conceptos del derecho público y del derecho privado. Clasificación tradicional que en la pluma de Radbruch cobra una dimensión especial. Pero demos la palabra a la claridad de sus escritos.

(24) Stafforini Eduardo R.- El Derecho Social y su Proyección Futura (Estudios de Derecho del Trabajo). pp. 441 y - 445.

"Los conceptos de derecho público y de derecho privado no son conceptos de derecho positivo que pudieran - faltar en un ordenamiento jurídico positivo, sino que prece den lógicamente a toda experiencia jurídica y exigen una va lidez previa a toda experiencia del derecho. Son pues, con ceptos jurídicos a priori. Ahora bien, no en el sentido de que la distinción entre derecho público y privado fuera co nocida en todo tiempo pues el viejo derecho alemán la cono ció hasta la recepción del derecho romano que la introdujo. Tampoco en el sentido de que todo ordenamiento jurídico ten ga que tener lo mismo una región de derecho público que - - otra de derecho privado, ya que el socialismo significaría la casi plena absorción del derecho privado por el derecho público, mientras que el anarquismo exige una ordenación ju rídica puramente de derecho privado. Todavía menos en el - sentido de que los límites entre el derecho público y el - privado tienen que ser en todas partes iguales -- los mismos fenómenos, por ejemplo, las relaciones de trabajo, ora son de derecho público, ya de derecho privado. Finalmente tampo co en el sentido de que todo dominio particular del derecho ha de pertenecer unívocamente a uno o a otro de estos dere chos -- en el derecho del trabajo y en derecho económico es tán el derecho público y el derecho privado en una situa - ción de mezcla indisoluble. Pues bien, los conceptos del - "derecho público" y "derecho privado" son apriori solamente en este sentido: que con relación a todo precepto jurídico singular puede presentarse con plenitud de sentido exigien do respuesta, si este precepto pertenece al derecho público o al privado". (25)

Como se puede observar, la concepción apriorís tica del derecho público y del privado, es en razón del pro pio concepto del derecho, ya que la distinción entre ambos se dá por supuesta; es decir, es un precedente necesario en

(25) Radbruch Gustavo.- Filosofía del Derecho, 4a. edición, Edit. Revista de Derecho Privado. España, 1959. pp. 163 y - 164.

la mente de los hombres creadores de derecho positivo. El legislador hará normas que regulen relaciones de coordinación entre los particulares, y entonces, estará en él la idea del derecho privado; pero también tendrá que considerar en sus expresiones legislativas las relaciones de subordinación y supraordinación, entonces aflorará el derecho público.

La distinción entre el derecho público y el derecho privado, tiene más trascendencia de lo que parece. Desde Platón, se distinguía la justicia distributiva de la justicia conmutativa. Correspondiendo la primera al tipo de relaciones que regula el derecho público, y la segunda a las relaciones que regula el derecho privado.

Así pues, para Gustavo Radbruch los conceptos "derecho público" y "derecho privado" son apriori. Sin embargo, advierte que las relaciones de rango entre los dos derechos, así como el valor preeminente de cualquiera de ellos, depende de las circunstancias históricas y las variantes valoraciones sociales de la época. Así nos dice: "Para el liberalismo es el derecho privado el corazón de todo derecho, el derecho público una delgada corteza protectora para la defensa del derecho privado, y, sobre todo, de la propiedad privada. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ven en la corona un poder delegado por la nación y revocable para la utilidad de todos y no para la propia ventaja del monarca; y en cambio considera la propiedad privada como un derecho natural y sagrado, imprescriptible e inviolable; el señor absoluto tiene que desocupar el trono para que pudiera subir a él el capital absoluto". (26)

"Esta relación de rango entre el derecho público y el derecho privado, aceptada por el liberalismo, tiene

su expresión conceptual en la teoría del contrato social, - teoría que significa "una mediación entre el derecho público y el privado", un intento para reducir la subordinación y la supraordinación en el Estado a una asociación de individuos originariamente iguales, es decir, de disolver ficticiamente el derecho público en derecho privado. El liberalismo llevado al extremo, esto es, el anarquismo, pretende lograr esta disolución no de modo ficticio, sino real. En cuanto a que no quiere reconocer ninguna limitación que no sea la autosujeción, convierte a la teoría del contrato social en teoría estatal y en principio organizador de la vida social en común". (27)

Bajo la concepción del liberalismo existe una preeminencia del derecho privado sobre el público. Veamos - en líneas del autor que comentamos, el ángulo contrario del liberalismo: " Consecuencias exactamente contrarias, son - las que se derivan de la concepción opuesta, la primacía - del derecho público sobre el privado. Desde este punto de - vista aparece el derecho privado tan solo como una libertad de movimientos, concedida a la iniciativa particular, provi- sora, revocable, sólo otorgado con la expectativa de un uso atendido a deberes y retirable tan pronto como esta expecta- tiva o condición no haya sido cumplida. Este es el punto de vista supra-individualista-conservador, pero coincidiendo - con él en este problema de un modo fundamental la concep- ción individualista-social. Los motivos de la preferencia - del derecho público son distintos: allí primacía absoluta - del Estado ante el individuo, aquí primacía del Estado como protector de los individuos económicamente más débiles; em- pero de tan diversos motivos surge idéntica relación de ran- go entre el derecho público y el privado". (28)

(27) Ob. Cit. p. 165.

(28) Ob. Cit. p. 166.

En párrafo seguido, este autor, nos muestra como la segunda tendencia (concepción jurídico-social o individualista social) se desprende del derecho social. Así nos dice: "La concepción jurídico social de esta relación se desprende de la esencia del derecho social. En tanto que el derecho social hace visibles las diferencias sociales de los individuos, su situación de fuerza o debilidad haciendo posible en consecuencia su toma en consideración por el derecho, el apoyo de la impotencia social y la limitación del poder social excesivo, pone en lugar del pensamiento liberal de la igualdad el pensamiento social de la igualación, cambia la justicia conmutativa por la distributiva y sustituye, ya que la igualación por la justicia distributiva presupone una entidad por encima de los individuos, a la auto-defensa por la defensa de la sociedad organizada, en particular por la defensa del Estado. Empero, ésto significa que también por detrás de las relaciones jurídicas de los individuos y de las personas privadas que en ellas participan surge como tercero y supremo interesado la gran figura de la sociedad organizada, del Estado, observando, pronto a la intervención o interviniendo frecuentemente, que también la más privada de las relaciones jurídicas ha de concebirse no sólo como un asunto de las personas que en ella participan, sino también como un asunto social, es decir, como una relación de derecho público.

En una ordenación social del derecho no están, por eso, uno junto al otro, el derecho público y el privado, separados por tajantes límites, sino en situación de desplazamiento recíproco. Esta situación de mezcla, esta penetración mutua del derecho privado con el derecho público, se realiza ante todo en los nuevos dominios jurídicos del derecho del trabajo y del derecho económico. Al proponerse ambos coactivamente, con el instrumento de la igualación social, proteger a los solamente débiles y limitar a los demasiado poderosos, en ellos tiene que encontrarse el derecho público y el privado de tal modo que pueda distinguirse, pe

ro no separarse".(29)

En el pensamiento de Gustavo Radbruch el derecho social es una nueva forma jurídica que no se ubica ni en el derecho público ni en el derecho privado absolutamente. El desplazamiento recíproco entre ambos, genera muchas condiciones en donde se sitúan esas nuevas relaciones jurídicas como lo son el derecho obrero y el derecho económico.

En nuestra opinión, en el campo del derecho social se ubican relaciones jurídicas que en la preeminencia del derecho privado sobre el público habían sido relegadas a principios de otras disciplinas jurídicas. Al colocarse el derecho público en un rango superior al privado, el Estado, puede ocuparse de la protección de los grupos desposeídos y débiles de la sociedad, pretendiendo la igualación de las condiciones y oportunidades de desarrollo; trocando las relaciones de la justicia conmutativa con la justicia distributiva. El derecho social contempla la intervención o desplazamiento del derecho público hacia las formas del derecho privado y en ese movimiento que es recíproco --no hay que olvidar que el derecho privado ha plasmado su influencia en el derecho positivo, por ejemplo en el derecho fiscal --, surgen fenómenos sociales que requieren un enfoque diferente del que les dá el derecho público o el privado y es en esos casos donde el derecho social cobra relevancia.

Gustavo Radbruch nos habla de esas disciplinas jurídicas en su "Introducción a la Ciencia del Derecho", bajo el título de Derecho Económico y Derecho Obrero. Así nos dice: " Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme revolución que estamos presenciando en los hechos y las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social, cada vez va socavando más la separación rígida entre Derecho Privado y Derecho Público, entre Derecho Civil y Derecho Administrati

(29). Ob.Cit. pp. 166 y 167.

vo, entre contrato y Ley: ambos tipos de derecho penetran - uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de - nuevos campos jurídicos, que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el Derecho Económico y el Derecho Obrero". (30)

Radbruch, al abordar el derecho económico, en su explicación atribuye su surgimiento a la necesidad de planear la economía de un país --en este caso, su país, Alemania--, que después de la Primera Conflagración Mundial presentaba caos en las relaciones económicas tuteladas por el derecho privado. El Estado se ve precisado a intervenir, cambiando las formas flexibles del Liberalismo por formas más estrictas de administración directa. Veámos que nos dice Radbruch a este respecto: " El derecho económico surge cuando el Estado no deja actuar las fuerzas económicas como una libre actividad privada, sino que trata de dominar las leyes sociológicas de su movimiento, mediante normas jurídicas -- las cuales son a su vez hechos sociológicos, capaces de intervenir eficazmente en el dinamismo social--. El derecho económico es el Derecho de la Economía organizada". (31)

"La consideración de los hechos económicos desde el ángulo del Derecho Privado, permite ver en ellos unicamente relaciones entre dos personas privadas, que hay que nivelar según los principios de la justicia conmutativa o compensadora. Y no se da cuenta de un tercero, de aquel que está más interesado en toda relación económica, a saber: la comunidad. Aquella apreciación puramente jurídico-privada de la economía, pudo bastar mientras se mantuvo la fe optimista en el libre juego de las fuerzas, o sea, en la compensación o -

(30) Radbruch Gustavo.- Introducción a la Ciencia del Derecho, 1a. edición, Edit. Revista de Derecho Privado. España, 1930, p. 108.

(31) Ob.Cit. p. 109.

ajuste espontáneo de la totalidad de los intereses privados en un propósito encaminado hacia la utilidad común. Pero - ese dogma se derrumbó evidentemente al producirse con la - Guerra Mundial el aislamiento de la economía alemana y su - desvinculación de la economía mundial. Pues aparece éste - cuando el legislador no considera ni trata las relaciones - económicas como una compensación justa entre los que parti- cipan directamente en ella, sino que las observa predominán- temente desde el punto de vista del interés económico gene- ral, de la productividad de la economía, en una palabra, - desde su valor económico". (32) "Significó que la economía necesitada de normas jurídicas elásticas, fué oprimida por formas rígidas de la Administración burocrática, resultando por ende, únicamente soportable como un derecho económico - de necesidad para la época de la guerra y la desmoviliza- ción. Pero un efecto imborrable ha producido la economía de guerra, efecto perdurable: la propiedad privada y la liber- tad contractual a causa de los ataques sufridos por la le- gislación de guerra, no volverán a alcanzar jamás el nimbo\_ jusnaturalista de la intangibilidad que les caracterizó has- ta entonces". (33)

Como podemos ver, el derecho económico reporta\_ dos fenómenos importantes que el derecho social considera, - a saber, la autonomía de la voluntad como esencia de los - contratos y la propiedad privada. Sobre estos dos puntos, - volveremos cuando hagamos evaluación de las ideas de Rad- - bruch.

Ahora bien, para completar la información sobre el pensamiento de este tratadista que cuando habla del dere- cho obrero, nos dice: "Cabe discutir acerca de si el dere- cho económico es una nueva rama jurídica o bien sólo un nue- vo método del pensamiento jurídico aplicable a sus más va- riados campos. Por el contrario, el derecho obrero constitu- ye una disciplina nueva. Mientras que el derecho económico\_

(32) Ob. Cit. pp. 108 y 109.

(33) Ob. Cit. p. 110.

considera las relaciones económicas bajo el punto de vista de la productividad, el derecho obrero las enfoca según el criterio de la protección del débil frente al poderoso adinerado. El primero se inclina más bien hacia el punto de vista del empresario; el segundo preponderadamente al interés del obrero. El derecho obrero constituye una reacción contra el espíritu del derecho civil. Este reconoce sólo personas, sujetos jurídicos iguales que contratan entre sí mediante libres decisiones por ambas partes; y nada sabe del trabajador situado en una posición inferior frente al empresario. Nada sabe tampoco de la solidaridad del proletariado, que compensa o nivela esta inferioridad de poder del obrero individual frente al patrono; ni de las grandes asociaciones profesionales que mediante sus contratos colectivos de trabajo --sobre tarifas de éste-- son quienes propiamente lo concluyen, sino que mira exclusivamente a los contratantes individuales y al contrato singular de trabajo.

" Ahora bien, la esencia del derecho obrero consiste cabalmente en una proximidad a la vida, No ve sólo personas, como el derecho civil, sino empresarios, obreros, empleados; no sólo personas individuales, sino asociaciones y empresas; no sólo los contratos libres, sino también las graves luchas económicas que constituyen el fondo de estos supuestos "contratos libres". La misión del nuevo derecho obrero estriba en conceder validez a los derechos humanos del operario y estructurar el vínculo de trabajo en una relación jurídico personal, sobre un nuevo plano de la libertad contractual jurídico-formal en el campo de las relaciones de trabajo". (34)

Radbruch considera que dos son los aspectos más relevantes del pujante naciente derecho obrero: el contrato colectivo y la constitución de la empresa. Veámos lo

(34) Ob. Cit. pp. 113, 114 y 116.

que el filósofo alemán nos dice del contrato colectivo: " - Frente al patrono el obrero individual se halla impotente;- pero en cambio resulta poderosa la organización de muchos - de ellos o de todos los operarios de un oficio, merced a la última ratio de huelga. Por eso, la libertad de asociación\_ para la conservación y fomento de las condiciones de trabajo y la economía, esto es, la libertad de coalición, pertenece a la serie de derechos fundamentales, organizados por\_ la constitución de Reich, y es sin duda el más importante\_ para el trabajador. Pero los contratos entre las asociaciones de obreros y los patronos individuales o sus federaciones o sobre su salario y condiciones de trabajo, no tuvieron asegurada una eficacia suficiente, en tanto en cuanto - su valor de tipo o modelo para el contrato individual de - trabajo dependía de la voluntad particular de alguno de los contratantes. Se consideraba, es cierto, como tácitamente - querido por los contratantes individuales lo dispuesto en - el contrato colectivo de trabajo; pero en cambio no se le - podía estimar como querido cuando se sabía acordada expresamente otra cosa. "...el contrato colectivo de trabajo se ha apartado por completo de las formas del derecho privado, y ha adquirido con relación a los pactos individuales el carácter de precepto jurídico, de fuente del derecho". (35)

El segundo aspecto importante que Radbruch considera dentro de la nueva estructura que presenta el derecho obrero lo constituye lo que él llama "constitución de la fábrica". Esta parte no está muy clara, probablemente por la traducción de la fuente de donde obtenemos estos datos. Pero parece que Radbruch incluye en la idea de "constitución de fábrica" a las organizaciones obreras, y a ordenaciones del trabajo (se entienden como convenios o reglamento interior del trabajo). A ambas formas las pondera en el sentido de la limitación que implica el poder de la clase patronal. Así -

(35) Ob. Cit. p.117.

nos dice: " Ahora bien, la nueva constitución del trabajo - es de doble tipo: es una organización de los obreros, no só lo por oficios, sino también por empresas. El orden jurídico tradicional sólo había tomado en cuenta al empresario y a los obreros individuales, unidos cada uno de éstos con - aquel en una relación jurídica especial; pero no veía la - unidad de equipo de los trabajadores de su fábrica, veía re laciones de trabajo, pero no la "constitución del trabajo". Ahora bien, estas relaciones eran las de un contrato de - - "servicio", esto es, las de un pacto de sumisión. A tenor - de tal sistema jurídico, el empresario podía parafrasear la famosa sentencia de Luis XIV, diciendo: "La industria soy - yo". En cambio hoy, gracias a la ley de los consejos de fá- brica del 4 de febrero de 1920 todo obrero puede decir con- cierto derecho " la empresa somos todos nosotros". Esto en- traña, pues la mayor revolución acaecida desde 1789. El - empresario ha cesado de ser el amo, pues se halla limitado\_ por las reclamaciones y por la cooperación de la representa- ción de la fábrica en actos tan importantes como son el des- pido de los obreros y el establecimiento de una ordenación\_ del trabajo". (36)

Para concluir las ideas expuestas por Radbruch - respecto del derecho obrero, debemos mencionar su preocupa- ción por los organismos que se encargarán de administrar la justicia en materia laboral. Así nos dice: " La organiza- - ción de la jurisdicción ha sido un tema muy discutido: ¿ De- ben los tribunales del trabajo ser incorporados a las futu- ras autoridades del trabajo, o bien a los tribunales ordina- rios? Por una parte se trataba de situar los tribunales - del trabajo en la atmósfera del derecho obrero que tienen - en su actitud social un espíritu completamente distinto al individualista, propio del derecho civil; por otra parte, - se veía la conveniencia de proporcionar influencia en ese - espíritu social a la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la composición de los tribunales, comenta: " Esta composi- - ción del tribunal responde a la estructura de una sociedad\_

dividida en clases. Mediante estos asesores, pertenecientes a las dos clases en lucha, se le hace patente al juez profesional en todo momento, la magna contienda social, de la cual sólo es una pequeña manifestación singular el pleito que tiene que decidir". (37)

Comentarios al pensamiento de Radbruch.- Sin pretender una crítica a las ideas que este autor vierte en sus escritos sobre la evolución del pensamiento de este filósofo alemán. El sitúa al derecho social como un resultado necesario en un intento por ubicar formas jurídicas nuevas que no se encuadran en la clásica división del derecho. Pero el surgimiento de estas nuevas disciplinas, nos ha expuesto que, no ha sido cosa del azar, sino que operaron circunstancias que lo hicieron un resultado lógico. El liberalismo estableció como regla principal una holgura en las relaciones sociales; en consecuencia las normas del derecho privado se impusieron a las de derecho público. Si bien, esta situación prevaleció durante mucho tiempo, su vigencia absoluta tuvo un límite. Los abismos que se habían creado en las relaciones sociales se empezaron a cubrir de puentes, surgen así las normas jurídicas, como el derecho obrero y el derecho económico, que se ubican en una tendencia nueva que es el resultado de ese desplazamiento recíproco entre el derecho privado y el público.

Bajo ese enfoque en el cuerpo de sus obras ("Introducción a la Ciencia del Derecho" y "Filosofía del Derecho"), nos plantea el carácter proteccionista del derecho social. Protector de las clases desposeídas (los obreros), de los individuos que por circunstancias diversas se encuentran en una relación de desigualdad frente a otros. Propone dentro del derecho económico la vigilancia y tutela de los fenómenos relacionados con la producción; dentro del derecho obrero plantea la bondad de las formas colectivas de contratación y las necesarias agrupaciones obreras. Pondera el carácter específico de cada perso-

(37).- Ob. Cit., pp. 120 y 121.

na como sujeto de las relaciones jurídicas y concibe la existencia, siempre del tercero interesado que es la comunidad. Sin embargo, aún cuando se observan los principios que animan la concepción del derecho social, no aparecen tan sistemáticos y profundos como lo logra en su libro "Introducción a la Filosofía del Derecho". Aún más, en esta obra le da un carácter más propio al derecho social; no solo lo enfoca al derecho económico y al derecho obrero, sino que le da una proyección general en toda la ciencia del derecho. Así la introducción de sus comentarios señala: "La idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mayor. Se trata en realidad de una nueva forma estilística del derecho en general". Nos habla en este libro que el derecho social se proyecta en su influencia a las diversas parcelas del derecho, lo mismo en el derecho del trabajo que en el civil, en el penal, en el familiar, etc. Poniendo de manifiesto, y dejando de una vez claro, que el derecho social no es tan solo una rama del derecho, sino que es un fenómeno jurídico trascendente. Si bien surge de manera definitiva, con el nacimiento del derecho del trabajo lo trasciende implicando una nueva concepción filosófica del hombre, como de la ciencia jurídica.

Para Radbruch, el derecho social concibe al hombre de una manera distinta. En el individualismo jurídico "persona" era lo mismo el rico que el pobre, el patrón que el trabajador, el débil que el poderoso. Pero bajo el enfoque del derecho social la idea de persona cobra distinta dimensión. Así nos dice: "Los cambios que hacen época en la historia del derecho, se hallan determinados más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador lo concibe. La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre correspondía a la

ficción del homo oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica. El exponente de esta concepción individualista del hombre es el concepto jurídico de persona. Es este un concepto igualitario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona para todos los efectos jurídicos, así el rico que el pobre, lo mismo el individuo débil que la gigantesca persona colectiva. En el concepto de persona se cifran la igualdad jurídica, la libertad de ser propietario, igual para todos, y la libertad igual de contratación. Pero al descender en el terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente del más fuerte, de una libertad para disponer de las cosas, en una libertad para disponer de los hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la palanca de mando sobre los trabajadores. Ya en la época liberal del Derecho fue comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo... El derecho social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil.

"De esa trayectoria fue naciendo, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social:

1) El concepto individualista de igualdad de la persona, se desdobra a partir de ahora, en diferentes tipos. Tras la abstracción niveladora de este concepto de la persona, va dibujándose ahora la peculiaridad individual. El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores,

obreros y empleados; el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes de ocasión y habituales, corregibles o incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables, nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

2) Es la formación de estos tipos lo que hace que destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia social y poner las trabas a la prepotencia absorbente.

3) La idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

4) De aquí que la economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica privada asoma un tercero interesado: la colectividad. Rasgo característico del Derecho Social, es lo que podríamos llamar la tendencia "publicística" del derecho privado, la ingerencia del derecho público en las relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al derecho privado exclusivamente, como ocurre por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables o en las tarifas y formas de vigilancia de precios".(38)

Como se podrá observar en la transcripción de estos párrafos, Radbruch muestra sensiblemente una mayor precisión en los conceptos del derecho social. No sólo nos habla del derecho obrero y del económico, sino que extiende las influencias del Derecho Social a todas las ramas del Derecho,

(38).- Radbruch Gustavo.- Ob. Cit. en nota 6, pp. 157, 158, 160, 161 y 162.

proponiendo una idea distinta del hombre y el intento de una nivelación de las desigualdades. Parece ser que en esta obra - de Introducción a la Filosofía del Derecho, sus ideas del Derecho Social, se encuentran más maduras; un claro ejemplo de - - ello por si no bastaran los párrafos anteriores, es el comentario que sobre los tribunales del trabajo hace en la Introducción a la Ciencia del Derecho, comparándolo con lo que sobre - el mismo tenor hace en esta última obra en comentario. En el primero, sólo se pregunta: ¿deben los tribunales del trabajo ser incorporados a las futuras autoridades del trabajo, o bien a - los tribunales ordinarios?; mientras que en la segunda expresa: "Otro rasgo característico del derecho del trabajo es, por último, la nueva forma de participación de elementos profanos en la administración de justicia. Siendo que en el tribunal del - trabajo los no profesionales, los adjuntos o jurados, intervienen como "ciudadanos abstractos", es decir, como personalida-- des individuales, independientemente de su posición social y - sin atender para nada a ella, en los tribunales del trabajo - los adjuntos legos en materia de Derecho, son también de un modo a otro, hombres socializados, obreros o patronos, es decir, representantes de una clase y gente vinculada a ella". (39) Se nota ya no sólo la preocupación del lugar donde quedarán integrados los tribunales, sino la naturaleza de su componente.

Aunque le imprime un alcance mayor en esta su tercera obra, y le da fundamentos filosóficos más profundos, no nos habla de manera específica de una de las ramas del conocimiento jurídico, que al igual que el derecho del trabajo, es campo abierto por los problemas que enfrenta en la aplicación de los principios rectores del derecho social: el derecho agrario.

Radbruch sólo considera al' derecho agrario indirectamente cuando nos habla del control de la producción en el derecho económico. Sin embargo, consideramos de vital importancia hacer mención del alcance que tiene el derecho social para con el derecho agrario. A pesar de ser viejo su contenido como el

(39).- Ob. Cit. en nota 6, pp. 157 a 164.

hombre mismo, sólo recientemente se ha reparado en la dignificación de la vida del campesino. Esta empresa reclama su realización efectiva y para ello se requiere ubicar la importancia que para un país representa su sector de producción.

El nacimiento jurídico del derecho agrario, ha sido paulatino. Surgió como un apéndice del derecho civil, poco a poco se fue separando hasta alcanzar su independencia. Al respecto algunos autores de derecho agrario consideran que el primer código agrario fue la ordenación romana de la Ley de las XII Tablas. "En efecto --nos dice uno de los autores de la Enciclopedia Jurídica "Omeba"--, es oportuno recordar que el Derecho Romano de la primera época, el de las XII Tablas y el anterior a éstas, fue, más que el derecho de la ciudad el derecho del campo, pues regía los destinos de un pueblo agricultor.... En la codificación de Justiniano casi nada queda de ese derecho agrario primitivo de los romanos y sus restos se encuentran comprendidos dentro del Derecho Civil". (40) El derecho agrario al ir logrando su autonomía, en esa medida su contenido iba adquiriendo características que impedirían ubicarlo dentro de las dos grandes ramas de la clásica división del derecho. Fue manifestando un enfoque distinto en sus instituciones, un enfoque social. Una de las primeras manifestaciones de ese cambio lo representan las consecuencias del gran movimiento de 1789. "La Revolución Francesa, al destruir las formas políticas, sociales y jurídicas del feudalismo derogó en su regulación legal codificada, a la par que las odiosas servidumbres de la gleba... De esa Ley civil se van desprendiendo contemporáneamente, una tras otra, las instituciones agrarias, la legislación de aguas, la de arrendamientos, la de tierras públicas, la de bosques, etc...Acentuándose cada vez más la importancia del aspecto social del derecho, el carácter de orden público de muchas de estas normas novísimas, y la intervención del Estado en las convenciones privadas. Así, por ejemplo, la propiedad absoluta de sepa--

(40).- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI, DEFE-DERE, Ed. Bibliográfica Argentina. p. 951

rarse del escenario jurídico para dejar paso al concepto de la - propiedad en función social". "...el estudio de las institucio-- nes agrarias debe hacerse desde su origen y a través de su histo- ria para comprenderlas perfectamente, teniendo en cuenta la idio- sincracia y particularidades que ofrece la sociedad rural, los - factores económicos que provocan la intervención creciente del - Estado en el campo y finalmente, la orientación política de éste en la solución de aquellos problemas". (41)

El derecho social, como veremos más adelante, ha in- fluido a través de sus principios en el derecho agrario. Por tal motivo dejaremos nuestros comentarios sobre las instituciones - agrarias para después. Sólo hemos querido señalar que Gustavo - Radbruch no trata en ninguna de sus tres obras comentadas, de ma- nera expresa, al derecho agrario como una rama del derecho sus- ceptible de ser enfocada por el derecho social; sin embargo, es claro, que ésto de ninguna forma demerita la profundidad y la di- rección acertada de su concepción que hace en torno al derecho - social.

#### 6.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.

Maestro de la Universidad Nacional Autónoma de Méxi- co que nos dice: " El Derecho Social en la actualidad, quizá más que en ninguna época fija su atención en el hombre, es, si se - nos autoriza la expresión "antropocéntrico" por naturaleza. Los anteriores derechos consideraban a los bienes principalmente, la propiedad y el capital, el Estado, y a los hombres después". (42)

El maestro en comento, antes de enunciar un concepto del derecho social, en su obra, señala que es antropocéntrico, - es decir, que en el centro de su atención se encuentra el hombre. Así, bajo esta nueva concepción, el derecho deja de mirar a los bienes, a la propiedad y al capital, para considerar más a la - condición del hombre y sus necesidades. De esta manera, el dere-

(41) Ob. Cit. pp. 951 y 962.

(42).- González Díaz Lombardo.- Ob. Cit. en nota 9, p. 114.

cho social no conoce individuos, personas particularmente considerados, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos.

Es el derecho social así, un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones existentes entre personas, en donde la igualdad deja de ser punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre detrás de toda relación jurídica asoma en el Derecho Social un interesado: la colectividad.

Luego define al derecho social de la siguiente manera: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (43)

Es decir, el maestro González Díaz Lombardo, establece como fundamento del derecho social una integración solidaria de la vida en un principio base de justicia social colectiva.

En la misma obra de referencia el maestro González Díaz Lombardo, dice: "El derecho del futuro tendrá que ser un derecho social de integración. Para que pueda realizarse es preciso que el Derecho se le dé un contenido moral, de una moral altruísta y trascendente, ya que de otra manera se buscarían intereses egoístas y particulares". (44) Se siente que el maestro González Díaz Lombardo, tocó un aspecto muy importante del fenómeno, ya que se refiere a la moral en un sentido que muestra al derecho alejado de la moral y, por tanto precisa darle un contenido de este carácter al derecho... Quiero dejar hasta aquí, el comentario en virtud de tratarlo con mayor profundidad en el capítulo siguiente, baste por ahora enunciar este divor-

(43).- González Díaz Lombardo.- Ob. Cit. p. 14.

(44).- Ob. Cit. p. 160

cio entre las dos formas normativas referidas.

### 7.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

El Doctor Mendieta y Núñez en su obra "El Derecho Social" nos dice: "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: El Derecho Social; ella está surgiendo como poderosa corriente - ideológica, como resultado de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido". (45)

Este autor aborda al derecho social como una rama del derecho, en realidad el derecho social no viene a ser una rama. Algunas personas han tratado de establecerlo automáticamente junto a los dos grandes sectores en que tradicionalmente se ha dividido al derecho, es decir, junto al derecho público y al derecho privado, concediéndole como sub ramas el derecho del trabajo y el derecho agrario. Sin embargo, considero que al darle un sector limita la importancia del fenómeno y en última instancia pasaría lo que ha resultado con la gran división de derecho público y derecho privado, es decir, insuficiente y con una importancia meramente didáctica. Además, como veremos después, el derecho social no sólo influye en el derecho agrario y en el del trabajo, sino en toda la concepción moderna de la ciencia jurídica.

Si bien no aceptamos el punto de vista de Mendieta y Núñez que hemos comentado, sí estamos de acuerdo con él, en el sentido de que todavía no se alcanza la perfección de su concepción y parece brumoso su contenido y alcance del derecho social.

(45).- Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. en Nota 15, pp. 7 y 8.

## 8.-RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ.

El maestro Preciado Hernández en su obra "Lecciones de Filosofía del Derecho", al exponer el capítulo "El Derecho,-Relación Social", después de explicar la posición de Gurvitch, señala las notas del derecho social: "... en primer término su función general es integrar objetivamente una persona colectiva compleja, una totalidad, mediante la unificación o comunión de sus miembros; el fundamento de su fuerza obligatoria consiste precisamente, en que la formulación de este derecho tiene lugar de una manera directa por la misma totalidad que él integra: su objeto es reglamentar la vida interior de la totalidad ; la relación jurídica que establece, se manifiesta exteriormente por un poder social que regularmente se ejerce por la coacción incondicional; este derecho tiene primacía sobre el derecho condensado que se impone mediante coacción incondicional; y finalmente el sujeto al cual rige el derecho social es precisamente la persona colectiva compleja". (46)

Este comentario lo hace el maestro Preciado Hernández, con el objeto de constatar la estrecha relación que existe entre la realidad social y la realidad del derecho. Con ello se establece que el derecho debe ser acorde con la sociedad que rige, porque es producto de ella misma.

## 9.- ALBERTO TRUEBA URBINA.

El Doctor Alberto Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" con el fin de concebir una definición precisa del Derecho Social, expone lo siguiente: " La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la carta de Weimar, en cambio es más avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investi-

(46).- Preciado Hernández Rafael.- Ob. Cit. en Nota 22. p. 151.

gaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo. La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violenta". - (47)

Concluyendo, el maestro Trueba Urbina dice: " El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (48) Definición que este autor reproduce por necesidad didáctica, por sobrepasar a todas las demás en esencia y contenido. Además de que, como expresión de derecho económico y si se consuma, traerá como reflexión jurídico-filosófica el cambio radical del hombre-trabajador por el hombre-persona, para acabar con la "desviación de la esencia del hombre", crimen del capitalismo, con fundamento en la fórmula romanoide "dar a cada quien", perjudicando con el trasnochado derecho a todos los económicamente débiles.

(47).- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 4a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 83.  
 (48).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. p. 83.

## CAPITULO TERCERO .

### PRECISION DE LOS POSTULADOS DEL DERECHO SOCIAL.

1.- El concepto de Persona.

2.- El concepto de Igualdad.

3.- Su enfoque ético.

En este capítulo intentaremos precisar los postulados fundamentales del derecho social y que en su conjunto animan una concepción distinta de la ciencia jurídica.

Cierto es que el derecho social desde el término con que se expresa hasta la significación de su contenido no ha corrido con muy buena suerte. Ya comentábamos en el capítulo anterior que para algunos juristas sólo era un término de moda de nebuloso contenido; para otros, se reduce a una rama del derecho, o bien en una crítica simplista, algún autor lo refiere como una redundancia, ya que todo derecho --expresa --Bonnetcase-- como producto de una sociedad, es social. Sin embargo, a pesar de este tipo de apreciaciones, considero que en buena medida el derecho social ha precisado su contenido y la extensión de los cambios que propone, porque lejos de cualquier subjetivismo conceptual, el derecho social es la expresión de una realidad. Y esta respuesta se alza en calidad de necesaria.

Ya anteriormente comentamos las causas que dan origen a esta investigación; y es que no se debe dejar pasar por alto la falta de congruencia entre los principios y la finalidad del derecho y su aplicación e interpretación. De todos es sabido la importancia que tienen las formas de control social en el desarrollo de la convivencia humana: la moral, el derecho, la religión; las que en su cauce teleológico nos señalan pautas de conducta valiosa; sin embargo, ha sucedido que en las formas o estructuras de vida actual, las normas morales, religiosas y jurídicas, frecuentemente integran renglones inútiles de catecismos y códigos. Es decir, su eficacia deja mucho que desear.

Muchas serán las causas en general para poder comprender esta falta de efectividad en la realización de los valores que orientan a estas disciplinas, pero en lo particular --y en lo que a la postre debemos comentar--, en el campo del derecho esta incongruencia entre los principios y fines valiosos en relación con su aplicación, no sólo es la interpretación -

miope del jurista, el juez o el legislador --que en algunas - ocasiones se da-- sino que es el resultado del propio modo de vida que obedece a una estructura de intereses bien definidos. Intereses que responden a una tendencia individualista propiciada por formas económicas, que el intelecto humano, al servicio del egoísmo natural de esta tendencia, se encargará de disfrazar.

Toda esta niebla ha propiciado la inexistencia de una equidad mínima que requiere la convivencia social; por eso, se hace patente la necesidad de reorientar conceptos, interpretar formas jurídicas bajo una nueva perspectiva. Y es ahí, precisamente, donde el derecho social tiene su razón de ser, como un llamado al reencuentro de los primeros principios y los últimos fines del derecho.

Estos necesarios cambios se justifican en la dialéctica propia de la existencia de las cosas y las formas. - Así como la tecnología ha surgido en auxilio de la producción de satisfactores en el terreno de la economía, el derecho social en los cambios que propone busca satisfacer la necesidad de justicia social del hombre del siglo XX.

Ahora bien, los cambios que propone el derecho social, son los siguientes:

#### 1.- EL CONCEPTO DE PERSONA.

Uno de los cambios fundamentales y quizá el más importante, es el del concepto central de cualquier norma jurídica, es decir, el concepto de hombre, sujeto activo de la relación normativa.

Cuando hablamos de este necesario cambio en la concepción del hombre, lo hacemos motivados por la pérdida paulatina de su importancia como sujeto principal de todo sistema jurídico.

Se supone que el derecho como disciplina y forma de control social, es un instrumento importantísimo para la convivencia humana; un conjunto de normas positivas al servicio del hombre y a beneficio de la sociedad. Sin embargo, ha sucedido que el derecho, sin perder su calidad de instrumento, ha sido utilizado contra el propio hombre y en beneficio no de la sociedad, sino de intereses individuales.

El hombre, de ser sujeto principal de la expresión jurídica, ha sido reducido a un plano inferior en demérito de su dignidad social, sobresaliendo como valiosa y representativas del poder social, la propiedad y la posesión.

El hombre en su afán de obtener bienes, ha creado instrumentos de producción tan poderosos que han hecho materialmente de lado al propio hombre, incorporándolo como una herramienta más de explotación. Creando así, máquinas infernales que cavan su propia tumba.

Esta realidad fundamentalmente de origen económico deja sentir necesariamente su influencia en el terreno jurídico y como consecuencia el aparato legal funciona a la frecuencia debida para justificar los intereses mercantilistas del individualismo.

Por esto, el hombre en su calidad de ser social, es decir, el hombre vinculado al grupo humano, ha sido movido de la perspectiva del legislador, de tal suerte que algunas leyes parecen haber sido hechas en su contra y no en su beneficio.

El derecho social, por todas las razones anteriores, propone una reubicación del hombre en el centro de todo sistema jurídico positivo. Pero esta reubicación del hombre debe estar iluminada por la consideración de que es un ser con vínculos sociales, es decir, que de ninguna manera está -

aislado y que en sus acciones positivas o negativas, en respeto o en infracción del orden jurídico, se debe a los grupos humanos a que pertenece.

De esta manera, el legislador en la formulación de las normas, el juez en la aplicación justa de las mismas y el estudioso del derecho en la interpretación y análisis de los sistemas jurídicos, deben de partir de una misma realidad, - que al mismo tiempo se transforma en un objetivo de rescate y que se trata del hombre social.

## 2.- EL CONCEPTO DE IGUALDAD.

Otro concepto que requiere ser revisado en la concepción jurídica que propone el derecho social es el postulado de igualdad.

De todos es sabido que la idea de igualdad es muy importante en la aplicación de las normas jurídicas; así, el juzgador deberá impartir la justicia indiscriminadamente lo mismo a ricos que a pobres, mujeres que varones, etc.; es decir, sin hacer distinciones de raza, sexo, credo religioso o posición económica. Este ha sido durante mucho tiempo el criterio, no sólo para la aplicación de las normas jurídicas, sino también para su elaboración.

Ahora bien, es cierto que en la aplicación y elaboración de las normas jurídicas no es válido hacer distinciones por las características antes enunciadas; sin embargo, hay una que requiere ser meditada: la posición económica, no sólo porque en sí misma representa un peligro en la aplicación de las normas jurídicas, sino porque además genera otro tipo de desigualdades que repercuten en la organización social.

Pero antes de emprender un juicio sobre el concepto de igualdad y proponer a la luz del derecho social un reajuste en su contenido, hagamos referencia al fin específico del derecho, es decir, a la idea de justicia, la cual como ve

remos comprende el concepto de igualdad.

"La justicia --se dice que-- es el criterio ético\_ que nos obliga a dar y reconocer al prójimo lo que le corresponde conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y -social". (49) Así pues, la justicia como criterio ético nos exige reconocer al ser humano sus características que natural\_ mente le son propias; es decir, como espíritu encarnado, sus potencias y facultades, no sólo en el orden de su perfecciona\_ miento individual, sino también en relación a su digna reali\_ zación como ser social.

Recordando a Platón, en su pensamiento alrededor - de la justicia, a la cual dividía en: justicia individual y -justicia social. A la primera la consideraba como el criterio racional que permitía ordenar jerárquicamente en el interior\_ del individuo las tres potencias del alma: la razón, el ánimo o coraje y el deseo. A la justicia social la significaba como el principio de armonía en la vida de relación, estableciendo --al igual que la justicia individual-- una jerarquía, pero - en este caso ordenada al bien común.

Citando al otro genio griego que es Aristóteles, - éste nos dice que la justicia se divide en distributiva y con\_ mutativa. La justicia distributiva es en virtud de la volun\_ tad que atribuye los empleos y cargos públicos en proporción\_ geométrica entre los particulares, según la cualidad y el mé\_ rito de las personas y que impone penas y suplicios a los cri\_ minales según la atrocidad y circunstancias de sus crímenes.- La justicia conmutativa es la que nos enseña una completa - - igualdad en los contratos y en los negocios que celebran los particulares, y que no permite que alguno obtenga utilidad en perjuicio de otro. De todas las virtudes, la justicia es la - más grande, porque a la justicia se le considera como la ma\_ dre del derecho.

(49) Preciado Hernández.- Ob. Cit. en Nota 22, p. 217.

Platón, desde los primeros libros de la República - quisiera llegar a determinar la esencia de lo justo. No basta a satisfacerle la noción que de lo justo dieron los poetas, - los sofistas y también la opinión común, de aquí que, por medio de Sócrates, demuestra la insuficiencia y error de esas diversas nociones. El quiere encontrar una justicia que sea lo mismo para el individuo que para el Estado y acaba por llegar al último concepto de que, la justicia, "tanto en el Estado como en el individuo es la virtud que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía". En el individuo ella fija y mantiene las partes varias del alma en el cumplimiento de su propia función, y en el seno de la sociedad asigna a las varias clases en que está dividida, la realización del propio fin.

Más bien que una virtud especial, la justicia es la coordinadora y unificadora de todas las demás virtudes, porque indica a todas, ésto es, a la prudencia, a la fortaleza y a la templanza su propio fin y función.

También para Aristóteles la justicia es un aspecto de la virtud y tiene de común con todas las demás, que es un medio que debe mantenerse igualmente alejado de los extremos; más bien que estudiar la justicia como una virtud interior del hombre y del Estado, la estudió como una "virtud eminentemente social que obliga a todos a respetar el bien ajeno" y es llamada a gobernar las relaciones de hombre a hombre en el seno de la comunidad social. Comienza por distinguir una justicia universal, en sentido amplio, diciendo de ella que más que una virtud, es el conjunto de todas las virtudes o sea la virtud entera por cuanto se refiere al bien y a la convivencia de los demás; pero al lado de ésta, hay también una justicia particular, en sentido estricto, la cual es una parte de la virtud entera y tiene el carácter de referirse a las relaciones con los demás hombres. Esta es la justicia cuya observancia es exigida por la Ley, porque sin ella, no podría existir el mantenimiento del orden social. Por último Aristóteles determina la diferencia entre la justicia y la equidad; diciendo que al lado de la rigurosa jus-

ticia aparece la equidad, la cual no sigue la dirección invariable de la línea recta, sino que se pliega a los accidentes diversos de los hechos, a la manera del plomo de que los leibnizianos se servían. De este modo siendo la equidad un temperamento en el rigor de la justicia escrita, viene a su vez a ser un complemento de la justicia considerada en sí misma.

Poniendo frente a frente estas diferentes conclusiones, es fácil ver que, mientras Platón buscó el origen y la esencia psicológica de lo justo, Aristóteles siguió el concepto de las diversas manifestaciones sociales. Aquel encontró en la justicia su esencia única la cual puede tomar diversas formas, y éste por el contrario, encontrando en la sociedad manifestaciones diversas que se atribuyen a un único concepto, intentó relacionarlas todas a ciertas nociones universales y abstractas; aquél indagó la justicia en la vida interior del hombre y del Estado, haciendo consistir la esencia de ella en que cada facultad del alma y cada orden social efectúe su misión propia; éste la estudió por el contrario en sus manifestaciones sociales, viendo que en la sociedad cumplía una función de proporción y medida, sin la cual sería imposible el mantenimiento del orden social. Afirmándose que la equidad es la justicia del caso concreto o atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para cumplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma, ya que la justicia tradicionalmente ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia.

De esa manera, la justicia en el orden social tiene una función integradora de las conductas del ser humano al bien común. El maestro Rafael Preciado Hernández en su libro "Lecciones de Filosofía del Derecho" nos dice: "...la justicia en la esfera social realiza una doble función, igualitaria y estructurante: de coordinación de las acciones en el primer caso y de integración en el segundo". (50)

"Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo... a la vez que ordena tales acciones al bien común". (51)

Esta segunda función, es decir, la estructurante, implica una jerarquía de valores, bajo cuyo orden se encauzan las conductas al bien común.

Para redondear la idea, el maestro Preciado Hernández, nos dice: "La ordenación de las acciones y los bienes de las personas, la realiza a la luz del criterio de la igualdad -- de ahí que se diga que lo justo es lo que se iguala, y que la esencia de la justicia es la igualdad --, pero una igualdad regida por los principios éticos fincados en el orden ontológico inscrito en la naturaleza humana". (52)

En este orden de ideas, queda claro que la idea de igualdad es parte substancial del concepto de justicia. Y siendo la justicia el fin específico del derecho, debe estar animada por una idea de igualdad que permita su realización en el mundo de los hombres y no como una idea fría producto de elucubraciones incuas.

Es evidente que para los efectos de este estudio la idea de la justicia social cobra relevancia, pero eso no significa que dejemos de considerar a la justicia individual de la que nos hablaba Platón, ya que ésta como virtud o criterio racional, en la ordenación interior del individuo, invita a un recto proceder, coadyuvando al logro social del bien común. Recuérdese que la justicia en su sentido más amplio y la igualdad como elemento esencial de ésta, no se da de manera señalada en el hombre, sino en correspondencia con otros hombres, integrándose así un orden

(51) Preciado Hernández.- Ob. Cit. en Nota 22, p. 219.

(52) Ob. Cit. p. 228.

en la vida de relación, y una aspiración a la armonía a través - de la justicia social.

La justicia social, como criterio ético social, constituye el concepto genérico de justicia, es decir, la justicia - en sí, y se divide en justicia general y justicia particular, y esta última en justicia distributiva y justicia conmutativa. La primera distinción obedece al criterio con que opera en los actos humanos, es decir, en la general se exige que la conducta va ya encaminada al bien común; y en la segunda -- sin dejar de considerar el objeto de la primera --, encauza las relaciones de - los particulares entre sí y ante la comunidad.

Ahora bien, de manera más concreta, los tres tipos de justicia expresan su contenido así:

1.- Justicia general, exige que los miembros integrantes de la comunidad ordenen sus conductas al bien común.

2.- Justicia distributiva: determina la participación y contribución de los particulares, respectivamente en los beneficios y cargas que implica el bien común, sobre la base de una distribución proporcional.

3.- Justicia conmutativa: mide las operaciones de cambio, de los particulares en un plano de igualdad, exigiendo equivalencia entre prestación y contraprestación, absteniéndose de - considerar las calidades de los sujetos de la relación.

Como puede observarse, de las subespecies de justicia particular, es la justicia distributiva la que expresa su contenido acorde al cambio que propone el derecho social, como una solución más justa a las relaciones jurídicas; es decir, el concepto de justicia dentro del enfoque del derecho social estará animado por la idea de una igualdad proporcional.

En general la mayoría de los estudiosos de la filosofía del derecho aceptan esta división clásica de la justicia, considerando que en ella quedan contenidas las diferentes manifestaciones específicas de este fin del derecho, que es al mismo tiempo el fundamento de los deberes jurídicos, sin embargo, existe una corriente de pensamiento que estima a la justicia social como una cuarta especie de justicia, es decir, que a la trilogía clásica de la justicia, le agrega una cuarta especie: la justicia social, cuyo objeto --según esta corriente--, es "el reparto equitativo de la riqueza superflua". Considerando, que el sistema capitalista ha creado dos tipos antagónicos de seres: los ricos y los indigentes, y que es menester a través de la justicia social; como una cuarta especie, para que se supere esa separación de grupos o de clases sociales.

A esta respetable teoría se le pueden oponer algunos razonamientos, pero dejemos que el pensamiento del maestro Rafael Preciado Hernández lo haga: "Si bien es cierto que uno de los males más graves de nuestro tiempo se debe a la injusta distribución de la riqueza, esto no implica que para resolver los problemas que plantea, haya necesidad de buscar un nuevo criterio racional, sobre todo si se reconoce, como debe reconocerse, juzgando a las cosas imparcialmente, que la situación creada es resultado de una concepción injusta que sobre la naturaleza y función de la autoridad proclamó el liberalismo individualista y que se aprovechó en práctica capitalista; por lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia en la sociedad y con ellas el verdadero principio de autoridad, tanto en el orden nacional como en el orden internacional, para que el mal de la injusta distribución desaparezca". (53)

Es clara --a nuestro parecer--, la objeción que hace el maestro Preciado Hernández en su libro "Lecciones de Filosofía del Derecho" respecto a la concepción de la justicia social.

(53) Preciado Hernández.- Ob. Cit., p. 228.

como una cuarta especie de justicia. Me atrevería a agregar que - no sólo es objetable este pensamiento en cuanto a lo inútil que - es el agregar nuevas formas de razonamiento alrededor de la justicia, sino además resulta obscuro y discutible hablar de "una nueva distribución de la riqueza superflua". Esto en virtud de que - la palabra superflua significa lo que no es necesario, y la tenencia de bienes no necesarios es lo que menos nos debe preocupar de su injusta distribución. Lo que sí debe quedar manifiesto, es que no importan nuevas especies de justicia como resultado de elucubraciones de gabinete, sino reimponer el criterio diáfano de la - justicia en las relaciones sociales.

Por otro lado, el enfocar a la justicia social en el aspecto económico de la distribución de la riqueza entre poseedores e indigentes --sin dejar de reconocer que es un aspecto importante incluso en nuestra concepción de derecho social--, es limitar a un solo aspecto el cambio social que reclama en nuestros -- días la dignidad del hombre en su individualidad y en su sociabilidad.

Con lo expuesto, hemos tratado de precisar los puntos siguientes:

PRIMERO.- El fin específico del derecho, es la justicia y en tanto primer principio y fin último nos atrevemos a decir que de igual manera que toda actividad humana que no esté inspirada en criterios racionales no debiera llamársele conducta, - asimismo, toda norma jurídica que no tenga como fuente de inspiración a la justicia, no se le debería dar el calificativo de derecho.

SEGUNDO.- La justicia en sí misma, es decir, la justicia social --en su concepto más amplio--, contempla esencialmente la idea de igualdad como principio de armonía social.

TERCERO.- Pero la idea de igualdad presenta sus matices según los sujetos de la relación jurídica. Uno de esos mati--

ces es la proporcionalidad.

Ahora bien, una vez aclarada la secuencia de las ideas que nos propone la reflexión sobre el concepto de igualdad, continuemos con la exposición.

Queda asentado que uno de los matices de la igualdad - como elemento substancial de la justicia es el de proporcionalidad y esto significa que el trato dentro de la aplicación de las normas jurídicas debe obedecer a la contemplación de ciertas calidades en los sujetos de la relación. Consecuentemente la noción de igualdad en la aplicación de la justicia a los casos concretos, -- tendrá dos sentidos: como punto de partida y como aspiración. En -- el primer orden significa un trato igual para los iguales, es decir, la igualdad como base; en el segundo comprende un trato desigual para los desiguales, o sea, considerando las circunstancias individuales o de grupo, y en todo caso el trato igual debe estar orientado al bien común.

Cuando mencionamos el criterio de la proporcionalidad, estamos conscientes de que no es algo nuevo; ésto se ha mencionado desde los tiempos de Platón; sin embargo, su aplicación se ha visto desviada en razón de otros intereses preponderantemente económicos, animados por el egoísmo que ha truncado la labor de espíritus valientes que en su afán de ser congruentes en sus actos, han abonado la conciencia social del hombre. En ese sentido el maestro Miguel Villoro Toranzo en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", al hablar de la División Jurídica de las Especies de Justicia, nos dice: " Las crisis sociales que siguieron a la aparición del maquinismo y que envenenaron durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, las relaciones entre particulares despertaron la conciencia social de los pueblos occidentales y los convencieron de que no se podía aplicar el criterio igualitario de todas las relaciones entre particulares. Así apareció la justicia social destinada a proteger la dignidad humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su debilidad económica y cultural no pueden tratar de igual a igual a los miembros económicamente más poderosos.-

Esta protección se plasma en dos terrenos que, aunque se complementan, son diferentes: el de la dignificación del trabajo humano y el de la seguridad social. En el primer terreno se han - - - - - construido los modernos Derechos del Trabajo y Agrario; en el - - - - - segundo se está levantando el Derecho Social. En uno y en otro - - - - - la Justicia Social sigue un criterio proporcional, puesto que - - - - - está atendiendo a la mayor o menor debilidad económica de las - - - - - partes, pero el criterio tiene grados: la proporcionalidad es - - - - - mayor en el Derecho Social que en el Derecho del Trabajo y en - - - - - el Derecho Agrario". (54)

Por otro lado no debemos perder de vista que la - - - - - proporcionalidad como ánimo inmerso en la aplicación del criterio racional de la justicia, no es resultado de una idea arbitraria, sino que está impresa como una necesidad en la propia - - - - - naturaleza humana. Es innegable que la desigualdad es un signo - - - - - natural desde que el hombre apareció sobre la tierra; en cada - - - - - uno de nosotros hay una distinta intensidad en nuestras aptitudes y potencias, lo que nos hace biológicamente diversos.

Esta desigualdad natural fue captada por los pensadores de la antigüedad y sobre ella construían la noción de justicia; así expresaba Calicles --según Platón-- "La naturaleza - - - - - demuestra a mi juicio que el que vale más tenga más, que otro - - - - - que vale menos, y el más fuerte que el más débil. Ella hace ver en mil ocasiones, que esto es lo que sucede, tanto respecto de los animales como de los hombres mismos. Como puede observarse la desigualdad biológica no ha pasado desapercibida, es una realidad que aparece a cada momento ante nuestros ojos, por ello - - - - - resulta difícil hablar de igualdad en un mundo donde naturalmente priva la desigualdad; sin embargo, paradójicamente, es precisamente esta desigualdad natural la que posibilita una nueva - - - - - concepción de lo que debe ser la igualdad como elemento substancial de la justicia". (55).

(54) Villoro Toranzo Miguel.- Intruducción al Estudio del Derecho, 2a. edición, Edit. Porrúa. México, 1974, pp. 218 y 219.

(55) Villoro Toranzo Miguel.- Ob. Cit., en Nota 54, p. 22.

No se debe interpretar la desigualdad natural como desigualdad esencial. Los seres humanos, son esencialmente iguales por poseer las mismas características ontológicas, es decir, todos los hombres tienen las mismas potencialidades. La dimensión o intensidad con que las posean, es lo que los hace naturalmente desiguales.

Es cierto que la desigualdad es una realidad incontrovertible, que tiene un origen natural, pero también es cierto y natural que el hombre es una creatura distinta de todas las demás, es el único ser dotado de inteligencia, la cual le ha permitido superar el medio ambiente que le rodea. Conocedor de su propia naturaleza se ha transformado en una buena medida, a través de su racionalidad en dueño de su destino.

Su razón, así le ha informado al hombre que la desigualdad es un obstáculo más que debe de salvar. Y para hacerlo, debe echar mano de todo su ingenio positivamente para lograr romper esa circunstancia.

La contemplación de la natural desigualdad, en el terreno que particularmente nos interesa, cobra un interés muy especial desde el momento que hemos manifestado que la igualdad es el elemento principal de la justicia, ya que nos plantea en la aplicación de la justicia a los casos concretos, si se debe partir de la idea de que todos son iguales o bien de la consideración de que no lo son. Y aquí, es donde precisamente tiene vigencia uno de los matices de la igualdad: la proporcionalidad, la cual nos invita en la aplicación de la justicia, a tomar en consideración las calidades de los sujetos, así como la circunstancia de la relación. Lo que nos hace partir de la desigualdad como una realidad y aspirar a la igualdad como un objetivo. Ya hemos anotado con el pensamiento del maestro - Preciado Hernández que "lo justo es lo que se iguala", por lo tanto, la justicia debe aspirar al logro del equilibrio de las naturales desigualdades y no reducirse su interpretación a un trámite meramente biológico porque sería caer en el error del

pasaje de Calicles, minimizando la cualidad razonadora del hombre.

Señalábamos que la idea de la proporcionalidad en la igualdad dentro del criterio de aplicación de la justicia a los casos concretos no era un juicio arbitrario, sino que se alzaba como una necesidad inscrita en la propia naturaleza humana, ya que siendo desiguales por naturaleza, los propios sistemas de vida actual, en donde prevalece el imperio de las cosas, nos coloca en muchas ocasiones en circunstancias francamente desiguales en la aplicación de las normas jurídicas, haciendo necesario vigilar y tutelar las relaciones jurídicas con un criterio nivelador de las condiciones sociales, evitando los abusos y excesos del poder social que han condicionado las formas económicas del individualismo, repercutiendo ésto, en los fines propios de la convivencia humana.

El derecho social en su concepción no sólo propone un cambio o un reenfoque en el concepto de igualdad que anima al criterio racional de la justicia como fin inmediato del derecho, sino que además exige de los forjadores y aplicadores del derecho, una mentalidad social y una actitud valiente en la elaboración e interpretación de las normas jurídicas, condenando la sumisión y obediencia a los intereses individualistas en aras de posiciones políticas o económicas.

Dentro del propósito y actitudes que sugiere el derecho social como rescate de su fin específico, no podemos dejar de mencionar la valiosa aportación que hace la religión cristiana al concepto de igualdad; sin embargo, hay que tomar con mucho cuidado las consideraciones religiosas, ya que debe quedar claro que el cristianismo --por ejemplo--, se ocupa de lo político y de lo jurídico por accidente, o si se quiere como consecuencia, pero al fin y al cabo por accidente.

La religión originalmente se ocupa de establecer vínculos entre los hombres y la divinidad, pero sus expresio-

nes positivas como es el caso del cristianismo, como ya se asentó en el capítulo primero de este trabajo, históricamente como sistema de ideas, hace contribuciones importantes al pensamiento filosófico como es el ejemplo que sobre el problema de la igualdad estamos tratando. Al respecto, el cristianismo hace una consideración que estimo valiosa, ya que en su cosmovisión iguala al esclavo con el hombre libre, al varón con la mujer y al creyente con el no creyente; y con la expresión "igual", nos da la idea de la necesidad racional de igualar lo desigual. Pero no hay que perder de vista que el cristianismo lo hace bajo la idea de la hermandad entre los hombres, producto de un paternalismo divino.

Por último y para concluir nuestros comentarios en torno al reenfoque que propone el derecho social sobre el concepto de igualdad, haré referencia al punto que dejamos pendiente en el párrafo anterior a las consideraciones filosóficas sobre la justicia. En ese párrafo hacíamos alusión a las normas jurídicas en el sentido de que deberían ser aplicadas indiscriminadamente; sin embargo, en las enunciadas diferenciaciones, mencionábamos que había una que era menester meditar detenidamente, no sólo porque en si misma representaba una dificultad en la aplicación de la justicia, sino que además, repercute peligrosamente en la organización social generando otro tipo de desigualdades. Esta distinción es: la posición económica.

El hombre como poseedor de potencias y facultades es igual a sus semejantes y reclama las mismas consideraciones para su desarrollo y su digna realización como ser individual dentro de la sociedad. Sin embargo, cuando tienen intervención los modos económicos y éstos son instrumentos de tendencias de poder o posiciones definidas de intereses, provocan desigualdades a veces como consecuencias, pero en muchas ocasiones, diáfananamente intencionadas. Y en este sentido, siendo el derecho positivo un producto social, es materia susceptible a la influencia de esas formas económicas, se ve obs

taculizada una aplicación recta de la justicia. Por esa razón es imperiosa la necesidad de un reajuste en el concepto de la igualdad que corresponda a la realidad circunstancial que condiciona esas estructuras económicas de poder en interés del equilibrio de las naturales y provocadas desigualdades.

En un párrafo de su libro de "Lecciones de Filosofía del Derecho", el maestro Preciado Hernández, expone: "La justicia rige relaciones que por su propia naturaleza son inmateriales, antes de razón, aunque esas relaciones estén fundadas en datos reales". Esto reafirma que la justicia y el concepto de igualdad inmerso en ella --que además le dá vida--, debe partir de la real desigualdad del hombre y que la coloca en la necesidad de un trato distinto en su aplicación en sentido eficaz. No implicamos por cierto, ningún divorcio con los principios del derecho, sino por el contrario, una modificación necesaria y operativa en virtud de un principio superior que es el bien común.

### 3.- SU ENFOQUE ETICO.

De una manera complementaria, al reenfoque que sobre la igualdad propone el derecho social, también plantea el no olvidar lo importante que es para la realización de los fines del derecho, que la conducta persiga la realización de los valores morales; sin que por ello se confundan las esencias que en cuanto a sus fines manejan cada una de estas dos disciplinas normativas.

Este llamado al recuerdo y a la observancia de los fines morales, se desprende por virtud de las circunstancias mecánicamente salvajes, creadas por el egoísmo humano en la sociedad de nuestros días. Carlos Marx y Federico Engels, en sus declaraciones del Manifiesto del Partido Comunista, advertían: "La sociedad se encuentra súbitamente retrotraída a un estado de súbita barbarie: diríase que el hambre, que una guerra devastadora la han privado de todos sus medios de

subsistencia. Y todo eso, ¿ por qué ? Porque la sociedad posee demasiada civilización, demasiados medios de vida, demasiada industria, demasiado comercio". (56)

Ellos encuentran las causas bajo su concepción materialista, así en otro párrafo de su referida obra, expresan: "Las relaciones burguesas de producción y de cambio, las relaciones burguesas de propiedad, toda esta sociedad burguesa moderna, que ha hecho surgir como por encanto tan potentes medios de producción y de cambio, se asemeja al mago que ya no es capaz de dominar las potencias infernales que ha desencadenado con sus conjuros". (57)

Estos peligros que se verifican de manera constante en la sociedad, cubren con un ambiente gélido de indiferencia las relaciones humanas, provocando una desviación de digna realización y perfeccionamiento del hombre como ser individual y como ser social.

Considerando las relaciones tan estrechas que como complementación se establecen entre la moral individual y el derecho, como partes integrantes del orden ético; el derecho social no quiere dejar de mencionar la necesidad de construir y reparar las condiciones adecuadas que posibiliten el desarrollo integral del hombre en sociedad.

Sin embargo, el análisis de este tercer planteamiento que propone el derecho social no es tan sencillo; a lo largo de la historia del derecho han surgido corrientes de pensamiento que han identificado plenamente a estas dos disciplinas normativas, con otras que han establecido su distinción, -

(56) Marx Carlos y Engels Federico.- El Manifiesto del Partido Comunista; en Obras Escogidas.- Tomo I, 8a. edición, Edit. Progreso, Moscú, 1974. p. 116.

(57) Marx Carlos y Engels Federico.- Ob. Cit. p. 116.

así como también algunas otras que han llevado la distinción a terrenos de la exageración, considerando que no tienen ninguna relación la moral y el derecho.

Antes de ampliar las reflexiones que sobre este punto contempla el derecho social conviene asomarnos brevemente a las corrientes de pensamiento jurídico que mencionamos en el párrafo anterior.

Dentro de las posiciones que encuentran una relación casi de identificación entre la moral y el derecho, - debemos mencionar que desde la antigüedad se dió un enfoque moral al derecho, pues en un principio se fundían los deberes morales, religiosos y jurídicos. Surgiendo lo que se conoce como "monismo de responsabilidades". Sin embargo, esta fusión de deberes no conservaría su vigencia por mucho tiempo, ya que se vió afectada por el uso inquisitivo de la razón, que cuestiona lo establecido por el hombre en la búsqueda de un orden natural, provocando una verdadera revolución de las ideas, constituyéndose en un criterio de juicio y denuncia moral racional, de los defectos de las instituciones del orden positivo.

En la línea de esta corriente los tres más grandes filósofos, en sus razonamientos dejan entrever las relaciones entre la moral y el derecho, aunque claro, cada uno - desde su particular punto de vista. Así, Sócrates, le dá un enfoque moral al cumplimiento de la ley, llevándolo hasta -- sus últimas consecuencias al acatar una sentencia de muerte injusta; Platón por su parte, concibe un Estado ideal gobernado por filósofos, que será el orden propicio para que se realice la moral; Aristóteles irá más allá que sus antecesores, ponderando el carácter racional exclusivo del hombre, - considera que sólo se dará un sistema propicio para el desarrollo humano en la justicia, pero en una justicia que se concreta en la polis.

Por su parte el pueblo romano, con su sentido práctico, le da también a través de sus instituciones un enfoque moral al derecho en tanto que busca la perfección del orden positivo inspirado en el reconocimiento de un orden válido en sí y por sí.

El cristianismo, al surgir como una fuerza renovadora de la conducta, se transforma en guía y gran educador de los pueblos de occidente; y su aportación al derecho consiste en el sentido ético que le da a las concepciones jurídicas a través de sus valoraciones morales contenidas en sus verdades reveladas, abriendo una posibilidad muy amplia en los horizontes de realización del derecho.

Por último, dentro de esta corriente el iusnaturalismo tradicional en sus postulados considera al derecho como una parte de la moral, como regulador de la conducta social del hombre.

En el plano de la concepción moral del derecho, encontramos en cada una de las posiciones descritas, algunos rasgos comunes, como son los siguientes:

1).- Parten de un enfoque racional del derecho, considerándolo como un instrumento para lograr el fin último del hombre en el orden temporal.

2).- La razón descubre un derecho válido en sí y por sí.

3).- El respeto y cumplimiento de ese derecho condiciona la perfección moral del hombre.

4).- El derecho es una parte integrante de la dimensión moral del hombre.

Ahora bien, dentro de las teorías que consideran -

que se debe separar al derecho de la moral, mencionaremos las siguientes:

Thomasius, distingue la moral del derecho en base a la finalidad perseguida por cada uno de estos dos órdenes; - así, mientras la moral pretende la paz interior del individuo, el derecho pretende la paz social o paz exterior.

Kant capta la idea de Thomasius, aunque al llevar la a su extremo la convierte en un punto frío, donde después - se ve obligado a forzar la entrada de la justicia. Para llegar a la separación de la moral y el derecho, distingue primero - los juicios necesarios de la naturaleza de los normativos del derecho y la moral, posteriormente hace la diferencia del carácter imperativo categórico de la moral, respecto del hipotético del derecho. Distinción que hace perfectamente deslindables a las dos disciplinas normativas, aunque deja desprovisto al derecho de la finalidad suprema del grupo social, el bien común.

Kelsen, con el propósito de lograr una teoría pura del derecho, no considera los contenidos finales de las normas. Es decir, el derecho consiste en el estudio de las normas jurídicas, y por lo tanto no debe contaminarse con razones que pertenecen a otras disciplinas. Las causas metajurídicas no interesan al derecho positivo.

El derecho social contempla las dos posiciones y - en su llamado, propone el cuidarse de caer en extremos criticables. Ciertamente es que la moral individual y el derecho son dos disciplinas normativas con distintos campos de aplicación, deslindables en cuanto a los fines que particularmente aspiran a lograr en los niveles de perfección individual y social del hombre, pero ello no significa que el derecho deba olvidarse - de los contenidos éticos que los principios morales proporcionan a las normas jurídicas.

Para una mejor comprensión conviene ampliar un poco las dos ideas del párrafo anterior.

La moral en sentido estricto, pretende la perfección personal del individuo, es decir, un ordenamiento interior de sus facultades y potencias, dirigidas al perfeccionamiento espiritual; el derecho por su parte, como encauzador de las conductas, pretende un perfeccionamiento social inspirado en el bien común. Recordemos que la justicia tiene dos sentidos: como virtud y como criterio racional. Como virtud, establece un orden entre las potencias y facultades del hombre, para ser observadas en sus relaciones con sus semejantes; cuando ese orden se concreta en la realidad en las relaciones sociales, la justicia tiene el carácter de criterio racional.

Como podemos observar, la justicia como virtud encaja en el terreno de la moral, así como bajo la idea de criterio racional la justicia se encuadra en el terreno de lo jurídico. Al respecto, el maestro Miguel Villoro Toranzo, distingue la justicia del moralista de la del jurista, y dice: "La justicia del moralista es un valor que dirige la acción personal; es una regla de conciencia; se conoce por la razón práctica como una exigencia ontológica de la perfección individual.- La justicia del jurista es un valor que se dirige a las acciones sociales de todos los miembros de una sociedad; es una regla de organización social; se conoce gracias a la publicidad, por lo que la autoridad da a conocer sus normas jurídicas". - (58)

Con lo expuesto, consideramos que quedan claros los dos terrenos, relativos a la aplicación de la moral y del derecho; pero, hay que advertir que las conductas morales sólo las podemos captar, cuando éstas se concretan en la práctica social; es decir, que la bondad del hombre sólo es observable en las relaciones con sus semejantes y aquí, es donde la moral

coadyuva con el derecho. El afán de perfeccionamiento individual condiciona y posibilita el perfeccionamiento social y el bien común a que aspira el derecho. Esto es lo que el derecho social no permite que se olvide. Los principios morales animan concepciones más justas para las normas jurídicas positivas y, a su vez, un orden jurídico. Así entendido, encauzarán una organización social que permita el desarrollo de las potencialidades y con ello, el perfeccionamiento del hombre.

El derecho social no teme ser tachado de moralista. En la actualidad --quizá animados por el egoísmo material--, existen mentes que consideran un estigma hablar de moral, y es que su contenido ha sido desvirtuado por los intereses económicos del individualismo. La conducta del hombre es teleológica, es decir, se encuentra regida por fines no indiferentes a los valores éticos presididos por el bien; al decir de la doctrina del bien racional, éste se encuentra inscrito en la propia naturaleza humana. En ese sentido cabe afirmar con Santo Tomás, que el bien es lo que apetece ser y lo que perfecciona al ser. Pero este bien, al que naturalmente tiende la conducta del hombre, no se logra en plenitud de manera aislada, sino a través de las relaciones sociales. Lo que quiere decir que, el bien común sólo se alcanza con su participación y contribución hacia él. Por esta razón no son oponibles las aspiraciones respectivas de la moral individual y del derecho, sino complementarias.

Siendo la moral individual y el derecho dos órdenes normativos de distinto terreno práctico, no por ello dejan de tener contacto; por tanto, podemos dejar de considerar el contenido de las normas jurídicas, pensando en ellas como fórmulas lógicas desprovistas de causas y fines. Así, el maestro Preciado Hernández, nos dice: "Un sistema que se reduce a pura técnica y desprecia los fines y principios racionales que rigen la vida social, no merece el nombre de derecho, es más bien la expresión cabal de la violencia, o la opresión organizada". (59) Los principios éticos de la moral contribuyen al

(59) Preciado Hernández.- Ob. Cit. en Nota 22, p. 254.

contenido de las normas jurídicas para que el derecho realice - el fin supremo de la organización humana. Santo Tomás de Aquino en su Suma Teológica, dice: "Los preceptos morales son determinables por la ley, en la medida en que corresponden a la justicia".

El derecho social postula que no se olviden los contenidos éticos de las normas jurídicas, sin que por ello se confundan los niveles de perfeccionamiento humano, de la moral y - del derecho, pero eso sí, subordinados al fin por excelencia de toda sociedad, el bien común. Porque el derecho social no se - contenta con que las normas jurídicas estén matizadas de principios morales, si éstos no tienen una aplicación terrena, o sea, que junto a las expresiones altruistas del derecho positivo, debe de existir una técnica adecuada que asegure su realización.- No basta la bondad en las expresiones jurídicas para que un sistema positivo sea valioso, sino que su valor se justificará en su funcionamiento racional y humano.

La revisión de los tres conceptos anteriores constituye la parte más importante del reenfoque que propone de la - ciencia jurídica el derecho social. La reubicación del concepto de persona como centro universal del orden jurídico, el restablecimiento de una igualdad en trato y aspiraciones apegadas a la realidad y un recordatorio de los contenidos éticos de las - normas jurídicas, son los tres puntos principales de partida para la doctrina del derecho social. Esta triada de ideas, no son círculos o esferas por separado, sino que se complementan y condicionan, son como afluentes luminosos de un haz que ilumina - una nueva realidad.

Es claro que estas ideas implican otros cambios, - aunque quizá no tan de primer orden como los aludidos en este - capítulo. Uno de ellos, por ejemplo, es el cambio terminológico en las expresiones. De todos es sabido que al modificarse los - contenidos, o por lo menos reencauzarse, tiene que sobrevénir - un cambio en los modos de expresión. Es claro que en cualquier

instancia lo que importa son los contenidos a rescatar, pero - ésto no significa un obstáculo para machacar a través de los - términos que hay necesidad de un nuevo derecho. De esta manera George Gurvitch, emplea expresiones muy significativas cuando se refiere al derecho social: "derecho autónomo de comunión", - "derecho de integración". El maestro mexicano Francisco González Díaz Lombardo, cuando define al derecho social, también emplea una terminología especial, así nos dice: "El derecho social es una ordenación de la sociedad, en función a una inte-gración dinámica..."; como podemos observar el reenfoque en - los postulados se manifiesta en un cambio de lenguaje expresivo de un reproche al "yo" del individualismo, para trocarlo - por un "nosotros" del auténtico derecho social.

Por todos estos cambios, Eduardo Stafforini, afirma: "Lo cierto es que asistimos en nuestra época a la formación de un nuevo derecho..."; quizá sea demasiado afirmar tal cosa, porque si bien es verdad cuan necesarios son los cambios y por tanto un nuevo estilo jurídico; el derecho en sus principios y fines inspiradores de las normas jurídicas es y debe ser el - mismo. Es posible que Stafforini lo que quiso decir, es que el derecho en tanto producto social debe modificarse en la medida que lo requiera el propio cambio social. Si esa fue su intención, nosotros coincidimos con su punto de vista, ya que es - cierto que el derecho positivo es resultado de la circunstancia social iluminado por principios de validez intemporal e in espacial, pero también es cierto que cuando las formas ya no - responden a los objetivos o bien cuando éstos son obstruidos - en su realización, es menester el cambio. Esta reubicación en contenidos, formas y aspiraciones, lo exige la propia realidad social, advirtiendo que de no hacerlo el propio derecho caería como en camisa de fuerza al condenar las relaciones jurídicas - a sólo esquemas estrictos de interés deshumanizados y sordos - al cambio.

La historia ha enseñado que la permanencia de estructuras vetustas en cualquier terreno de expresión hacele-

tual, condicionan su propia destrucción, propiciando movimientos de inconformidad, algunos violentos como en el caso de las revoluciones. El derecho social, es una de esas manifestaciones de descontento; por eso, pugna por una visión antropocéntrica del orden jurídico en la mentalidad del legislador o del juez. Gustavo Radbruch, propone ese cambio en el enfoque del concepto de persona como imagen esencial del derecho y, aunque ya hemos mencionado algunas de sus ideas en el segundo capítulo, vale la pena aludir a una selección de su pensamiento, contenida en su libro "Introducción a la Filosofía del Derecho". Así nos dice: "Los cambios que hacen época en la historia del derecho, se hayan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador lo concibe. .."; "La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien supone, en abstracto igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social..."; "...en la época liberal del derecho fue comprendiéndose poco a poco que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo..." - Radbruch, califica de significativa en la historia del derecho la imagen del hombre en la concepción del legislador, ya que el concepto jurídico de persona es el exponente de las corrientes imperantes en las relaciones sociales. De esta manera el individualismo concibe a la persona bajo la idea general, como igual a las demás personas. En ese sentido, persona, es de igual manera el rico que el pobre, el patrón que el trabajador, el aculturado que el ignorante, el que actúa de buena fé y el que actúa con dolo, el delincuente ocasional que el delincuente habitual, etc... Pero esa idea igualitaria sólo es posible cuando se manejan situaciones en abstracto, porque cuando descendemos al terreno de la realidad objetiva nos damos cuenta que esa igualdad es sólo aparente. Apariencia que juega un papel muy importante para justificar los abusos del interés individualista ya que --proponiendo un ejemplo de derecho económico-- la libertad de poder adquirir bienes se convierte para el poderoso económicamente, en una propiedad no sólo de las cosas,

sino en la posibilidad de disponer de los hombres. Es por eso, - que el derecho social no acepta que las normas jurídicas se que den en meras elucubraciones desligadas de la realidad, propo - niendo entonces un reajuste en el concepto de la igualdad animan do el nuevo estilo jurídico de una justicia distributiva. Gusta vo Radbruch, nos habla al respecto de la idea que ya discutimos en el segundo punto de este capítulo. "La idea central en que - el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de - las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así, un punto de - partida del derecho, para convertirse en meta o inspiración del orden jurídico".

Por último, para concluir con este resumen, el de recho social en su manifestación de cambio jurídico no reconoce un divorcio de los principios éticos en aras de expresiones ju rídicas muy lógicas pero desprovistas de contenidos finales, si no que considera íntegramente el efecto complementador de los - niveles de perfección de la conducta humana, subordinados al -- principio superior del bien común.

El espíritu que anima al derecho social, no ha es tado exento de peligros y obstáculos. Sin embargo, como escri biere Radbruch: "de esta trayectoria fue naciendo poco a poco, - un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legisla dor: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hom -- bre colectivo como base del derecho".

En el siguiente capítulo de este trabajo, abordare mos la influencia señera que la corriente del derecho social ha dejado sentir en las diversas ramas del derecho, no sin antes - deslindar formalmente; ya que de hecho lo hemos expresado a tra vés del trabajo, lo relativo a nuestra concepción del derecho - social.

## CAPITULO CUARTO.

## INFLUENCIA DEL DERECHO SOCIAL EN DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

- 1.- En el Derecho del Trabajo.
- 2.- En el Derecho Agrario.
- 3.- En el Derecho Económico.
- 4.- En el Derecho a la Seguridad y Asistencia Social.
- 5.- En el Derecho Constitucional.
- 6.- En el Derecho Civil.
- 7.- En el Derecho Internacional.
- 8.- En el Derecho a la Cultura.

A lo largo de toda la investigación, hemos mencionado que el surgimiento del derecho social no fué fácil; el camino que se propuso recorrer como una corriente renovadora del derecho, como un nuevo estilo para la visión de los problemas de la ciencia jurídica, ha estado sembrado de obstáculos que van desde el término con que se expresa, hasta las interpretaciones más variadas sobre su contenido, algunas de ellas cargadas con un subjetivismo muy especial, reflejo claro de posiciones de gran interés.

Pero quizá, toda esta complicada tarea de delinear su contenido y alcance, se inicia con la ambigüedad del nombre con que se bautizó al derecho social, ya que nació condenado a la crítica gramatical y sociológica. Recordemos que Castán Tobeñas lo califica de redundante, Bonnecase de pleonasma, concluyendo que todo derecho, como instrumento regulador de las relaciones sociales, es social; puesto que nace como consecuencia de las necesidades del hombre en sociedad. Sin embargo --como lo asentamos en el primer capítulo--, quizá el término no sea lo exacto que el purismo gramatical quiera, pero es un hecho indudable que con él, se quiere manifestar el deseo de un cambio radical en la creación y aplicación de las normas jurídicas, reorientando conceptos y rescatando contenidos, los cuales como también lo hemos analizado, fueron el resultado de esquemas equivocados que se aplicaron a las relaciones sociales, sin tomar en consideración la realidad objetiva caracterizada por carencias, debilidades circunstanciales, así como desigualdades naturales y creadas.

En cuanto al contenido del derecho social, que condiciona el alcance de los reenfoques que propone y con ello la justificación de su tratamiento, también ha tenido sus problemas. Expresar su contenido como una corriente estilística del derecho; es delinear lo que de nuevo o no, aporta a la ciencia jurídica. A esa tarea se han avocado estudiosos del derecho, sobre todo, filósofos juristas como los que hemos mencionado en el segundo capítulo de este trabajo; en sus afanes, han inter--

pretado con alguna variedad al derecho social. Algunos han en-  
contrado al derecho social como una rama del derecho; otros, -  
como un conjunto de principios filosóficos aplicables a todas\_  
las ramas del derecho, en donde se sobrepone el bien común al  
bien individual y algunos más, lo han considerado como un con-  
junto de disposiciones tendientes a la protección de los débi-  
les económicamente.

El hecho de que existan diversas interpretaciones -  
sobre su contenido, no significa que alguna de ellas excluya a  
las otras, porque recordemos que parten de una misma realidad,  
pero que por posición podemos captar más o menos sus acentua--  
dos matices. Aún más, pueden complementarse.

Una de las corrientes más difundidas, que sobre la\_  
interpretación que de los postulados del derecho social se ha\_  
hecho, es la que sostienen algunos autores --entre ellos el me-  
xicano Lucio Mendieta y Núñez--, en el sentido de que el dere-  
cho social sólo es una rama del derecho, así nos dice en su li-  
bro "El Derecho Social": "Asistimos en nuestros días al fenóme-  
no sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del\_  
derecho: El Derecho Social, ella está surgiendo como poderosa\_  
corriente ideológica, como resultado de la presión económica y  
política de la clase media y de la llamada clase popular, pero  
aún no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora\_  
múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y -  
profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su  
contenido". (60)

En ese sentido el derecho social sólo es una rama --  
del derecho, que comprende dos subramas: el derecho agrario y\_  
el derecho del trabajo. Considerando así el derecho social, ---  
pensamos que se está limitando su contenido. Esta limitación --  
--conforme a nuestra manera de concebirlo--, es de dos sentidos:  
primero, la clasificación de las ramas del derecho ha sido algo

(60) Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. en Nota 15, p. 7.

difícil, sobre todo por no existir un criterio comúnmente aceptado que distinga entre el derecho público y el privado; así, no se debe aventurar a la ligera, una tercer rama que comprenda el derecho de los campesinos y de los obreros; segundo, el pensar que el derecho social se circunscribe a sólo dos parcelas de conocimiento de la ciencia jurídica, es reducir el alcance de la corriente de pensamiento que representa. Los cambios que propone el derecho social si bien nacen algunos de ellos en las dos subramas que menciona esta posición, no se quedan allí, sino que van aplicándose a otras relaciones sociales de derecho.

Por otro lado esta posición no sólo es limitativa del alcance del derecho social, sino que además, dentro de ella misma existe confusión, ya que hay autores que identifican el derecho social con el derecho del trabajo. Sin embargo, los juristas estudiosos de las relaciones jurídicas obrero patronales, suelen preferir la segunda denominación, pues además de ser precisa, evita la ya apuntada objeción de que todo derecho es social.

Otra corriente que interpreta el contenido del derecho social es la que considera que es un conjunto de principios filosóficos que animan en las normas jurídicas una protección al bien común, la cual tiene prioridad sobre la protección de los bienes individuales. Pero entonces se plantea el problema de que si existen verdaderamente normas que protejan los bienes individuales, sin subordinarlos en alguna forma al bien común. No lo creemos. Aún en las normas más protectoras de la autonomía individual y contractual, hay una subordinación al bien común. Si se protege la autonomía contractual, es porque se le está valorando como promotora del bien común. En el momento en que la autonomía perjudica al bien común, por ejemplo, estipulando cláusulas usuarias, interviene el orden jurídico para limitar esa autonomía y sus efectos perjudiciales al bien común. Es verdad que hay ramas del derecho en que la preocupación primordial del legislador es la regulación de los intereses priva-

dos, y esas ramas se agrupan bajo la denominación del derecho - privado, pero aún en esas ramas se siguen subordinando los intereses de los privados al bien común. Por lo tanto, si por derecho social se entiende a los principios filosóficos protectores del bien común, hay que concluir que esos principios deben estar presentes en todas las ramas del derecho.

Esta corriente nos convence más que la anterior aun que le falta tomar en consideración, las condiciones reales que rodean a las relaciones jurídicas.

Por último, se puede entender también como contenido del derecho social, al conjunto de principios filosóficos encaminados a proteger a los individuos más débiles, sobre todo - en el sentido económico, que por circunstancias naturales o - - creadas, se ven frente a individuos más poderosos. Estos principios de justicia social (por ende justicia distributiva, no conmutativa) inspiran las normas jurídicas que se extienden en todas las relaciones sociales regidas por las ramas del derecho - positivo, con ánimo de alcanzar o de lograr, un derecho más justo.

El derecho social así entendido no es una rama del - derecho; tampoco es un conjunto de principios protectores de la prioridad del bien común, sino que es una nueva visión de la - realidad social regulada por el derecho. Ciertamente es que esa nueva visión surge al contemplar las distintas posibilidades de - realización de los hombres, que hace necesaria la protección de los más débiles frente a los más poderosos. Por eso es que Gustavo Radbruch contempla el surgimiento del derecho social con - la legislación contra la usura (en la que se intentaba proteger a las personas de posibles abusos por virtud de sus carencias - económicas), y en el derecho del trabajo, en donde la protección se encaminaba a la debilidad de los trabajadores frente a los patrones. Estos principios filosóficos inducen a las normas jurídicas positivas a tomar en cuenta las reales desigualdades de las circunstancias diversas de los vínculos sociales, en las

cuales se contemple el fin supremo del bien común y necesariamente se extiendan a todas las formas del conocimiento jurídico.

La trascendencia de estos principios a todas las ramas del derecho constituye una nueva cosmovisión de la ciencia jurídica a través de los cambios que hemos mencionado en el capítulo anterior. queda claro pues, que el derecho social no es una rama del derecho, sino que es el derecho mismo, pero con enfoque más justo, acorde a las necesidades sociales. Como dijera Gustavo Radbruch "una nueva forma estilística del derecho".

Este es el sentido con el que nosotros aceptamos y concebimos al derecho social. Y como hemos mencionado que sus principios se esparcen en todas las ramas del derecho, corresponde ahora mencionar algunas formas jurídicas en las que se ha manifestado relevantemente la influencia del derecho social.

#### 1.- EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La legislación contra la usura alumbra el nacimiento de esta nueva corriente de la ciencia jurídica, pero es quizá con el derecho del trabajo, donde plasma su verdadero cauce; - la toma de conciencia del valor que juega dentro de la productividad, por parte de los obreros, ha hecho que se regule un juego de fuerzas entre el capital y el trabajo, cuyos resultados seguramente condicionarán modos de vida distintos.

Radbruch considera que en el campo del derecho del trabajo el derecho social dió su segundo paso; para nosotros - no solamente el segundo, sino el definitivo. Desde mediados -- del siglo XIX, el derecho del trabajo fué haciéndose presente en las legislaciones de los Estados modernos del mundo occidental, lo que implica, no sólo el reconocimiento de derechos para la clase trabajadora sino también la toma de responsabilidad para procurarse un mejor destino.

El reconocimiento propio de la dignidad humana ha hecho que el obrero mismo, busque los caminos adecuados de su realización. Paso a paso, ha logrado ubicarse en la naturaleza de su actividad y un claro ejemplo de ello es la batalla que libró por la determinación "sui generis" de su relación contractual con el patrón, aboliendo la idea de la compra-venta o el arrendamiento de la fuerza de trabajo.

La autonomía contractual, cuando existen apremios económicos que la vicier, no puede ser tal. Al respecto Gustavo Radbruch nos dice: "El Derecho Social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso en la misma dirección fue la libertad contractual, mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio en una serie de industrias, el descanso dominical, etc...."

Esos primeros pero sensibles cambios han arrojado una gran tarea de responsabilidad al trabajador, para que se capacite y organice, de una manera valiente pero cautelosa ante el capital.

En el derecho del trabajo los cambios han significado el inicio de una profunda transformación, no sólo en las formas jurídicas, sino también en las económicas y sociales. La asociación sindical y el recurso extremo de la huelga han convertido a la clase obrera en un serio aspirante al poder, ejercido monopolísticamente durante mucho tiempo por los agentes del capital.

Naritain, citado por el maestro Rafael Preciado Hernández, refiriéndose a los cambios, vaticina transformaciones pro

fundas en las relaciones contractuales del binomio trabajador-patrón, así dice: "los derechos del trabajo se han destacado - para la conciencia común y continúan tomando forma. En primer término, el derecho al salario justo, porque el trabajo del - hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda; el salario que aporta, debe poder hacer vivir al hombre trabajador y su familia en un estandar de vida suficientemente humana, con relación a las condiciones normales de una sociedad dada. Otros derechos serán sin duda reconocidos - al trabajo por la ley humana, a medida que el régimen económico se transforme. Hay motivos para pensar que en los tipos de empresas en que sea posible un sistema de co-propiedad y de - co-gestión obrera reemplazará al sistema del salario y que con los progresos de la organización económica se formará un nuevo derecho para el obrero, técnica y socialmente calificado: el - derecho a lo que puede llamarse el título de trabajo que asegure al hombre que su empleo le pertenece, vinculado a su persona por un lazo jurídico y que en él podrá progresar su actividad operativa... El régimen de la propiedad y el régimen de la producción serán cambiados profunda e irrevocablemente, y los privilegios actuales de la riqueza cederán su lugar, en todo - caso, a un nuevo sistema de vida, mejor o peor según su principio animador, sea el espíritu personalista o el espíritu totalitario. La dificultad en el pensamiento es la de ser tan audaz para comprender, como el suceso lo es para golpear". (61)

El despertar de la dignidad humana del obrero así como su ubicación en el proceso económico han sido los principales promotores del surgimiento del derecho del trabajo como - una manifestación clara de la pujante corriente del derecho social. Para la concreción de las aspiraciones del equilibrio entre los factores capital-trabajo ha hecho menester la organiza

(61) Preciado Hernández Rafael.- La equidad y el Derecho del Trabajo. Estudio publicado en Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. pp.- 502 y 503.

ción; los sindicatos y las asociaciones profesionales, son el resultado de la necesidad de la unión obrera. Los cambios que sobre el concepto de la igualdad ha propuesto el derecho social ha venido a derrumbar espectros de una falsa igualdad promovida por el monopolio del individualismo. Y como nos dice Radbruch al referirse al derecho del trabajo en su libro de Introducción a la Filosofía del Derecho: "Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron dibujándose en el Derecho al Trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, del obrero y el empleado, con sus rasgos sociales específicos; es decir, como sujetos ya socializados en su sindicato y asociaciones patronales, en sus industrias y en sus equipos".

El conocimiento de su debilidad ha hecho indispensable la asociación obrera, pero ésta no ha sido una formación unilateral, ya que frente a los sindicatos han surgido las agrupaciones patronales. Sin embargo, a pesar de las posiciones antagónicas que determinan sus particulares intereses, han podido concentrar figuras jurídicas que hacen tolerable la relación laboral, sin dejar de considerar por ello, el logro reivindicador de su contenido social. Una de esas formas es el contrato colectivo cuya naturaleza es distinta a la de cualquier otro tipo de contrato, se desechan las ideas ya prehistóricas para el derecho social, de equiparar el contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento o el de la compraventa, cual si fuera la fuerza de trabajo una mercancía. Bajo los principios del derecho social el legislador o el estudioso del derecho no puede dejar de reconocer que en la fuerza del trabajo está implícita la dignidad humana y la realización específica del trabajador y su familia. Por eso el contrato colectivo representa un instrumento idóneo para la negociación de condiciones de trabajo superiores a las de los contratos individuales; los cuales son utilizados en muchas ocasiones como vehículos para el abuso. Radbruch en sus substanciosos comentarios sobre el derecho social, nos dice al respecto de los instrumentos de opresión del derecho individual: "Según el derecho individualis

ta la empresa era simplemente, una suma de contratos individuales concertados entre empresario o patrón y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían uno a uno con aquel. En el derecho del trabajo, detrás de contratos individuales entre patrones y obreros, fué apareciendo, como base de ellos y con fisonomía jurídica propia, el contrato colectivo de trabajo concertado entre el sindicato por una parte, y de otra la entidad representativa de los intereses patronales".

Como podemos observar, la asociación sindical como unión de fuerzas, el contrato como elemento negociador del equilibrio entre los dos principales factores de la producción y el elemental derecho de presión que es la huelga, constituyen dos formas que han ideado los gobiernos del Estado moderno para salvaguardar a las clases desposeídas de las desventajas a que las somete el sistema social. Los cambios propuestos en el nuevo enfoque del derecho social, han rendido sus frutos en el derecho del trabajo, influyendo para que el Estado desarrolle lo que Messner llama una política social; la cual, en sus fines y medios, se puede resumir según este autor, en dos puntos: "uno se refiere, a las condiciones de trabajo, y el otro, a la garantía de los ingresos económicos. Con respecto al primero, cae dentro de la política social la protección de la persona, de la vida y de la salud de los obreros mediante prescripciones sobre el trabajo de las mujeres, de los adolescentes y de los niños (prohibiciones o limitaciones de su empleo, prohibiciones de trabajo nocturno, protección a las mujeres en cinta, o que estén criando). Y por lo que se ve a la garantía de los ingresos, atiende sobre todo al seguro social, general y obligatorio, con la contribución económica de los empresarios de los trabajadores y del Estado; prevé los casos en que falten los ingresos del salario por motivos, de enfermedad, accidente, invalidez o paro forzoso, y pone al servicio de esta garantía oficinas laborales que deben estar bajo el control por igual de los empresarios y de los obreros, haciendo investigaciones con respecto a la oferta y a la demanda de trabajo, estableciendo a la vez instituciones de asesoramiento y aprendizaje profesional

para hacer posible el paso de los que buscan trabajo, a las ramas de la producción que tienen mayor demanda. La tarea fundamental de la política social consiste en una comprensiva política de empleo, con el fin de lograr el pleno empleo en la medida de lo posible. Y también comprende esta política, medidas adoptadas por el Estado para lograr una distribución proporcional de los ingresos". (62).

A propósito de lo que Messner señala sobre la existencia de "oficinas laborales controladas por empresarios y obreros", es conveniente dejar asentado que no basta el establecimiento protector de normas y reglamentos laborales para lograr el reinado de una justicia social, sino que hace falta la vigilancia tutelar de autoridades que garanticen la aplicación de las normas jurídicas creadas para tal efecto. Bajo esa idea, Gustavo Radbruch se refiere a los tribunales del trabajo de la siguiente manera: "otro rasgo característico del derecho del trabajo es por último la nueva forma de participación de los elementos profanos en la administración de la justicia. Mientras que en el tribunal del jurado los no profesionales, los adjuntos.- intervienen como "ciudadanos abstractos", es decir, como personalidades individuales, independientemente de su posición social y sin atender para nada a ella, en los tribunales de trabajo los adjuntos legos en materia de derecho son también de un modo o de otro, hombres socializados, obreros o patronos, es decir, representantes de clase y de gente vinculada a ella. Cada litigio jurídico se presenta así, ante el juez imparcial como la proyección concreta de una gran lucha de clases y aunque los representantes patronales y obreros se eliminen prácticamente entre sí mediante mutuas concesiones y fórmulas armónicas, el juez estará siempre gracias a esta ejemplificación concreta del alcance social de sus fallos, en mejores condiciones para dar al caso una solución objetiva de lo que lo estaría si la ley no le pusiera al lado esos adjuntos". (63)

(62) Preciado Hernández Rafael.- Ob. Cit. p. 504.

(63) Radbruch Gustavo.- Ob. Cit. en Nota 6 p. 164

El estado, a través del derecho del trabajo intenta cumplir el cometido social de hacer participar a los trabajadores en el bien común; sin embargo, no es tarea fácil - llevar esto a la realidad. El Estado entonces debe planear - jurídica y políticamente la realización de sus propósitos. - Para concluir esta idea y finalizar el punto que sobre el derecho social y el derecho del trabajo tratamos, transcribimos la reflexión que sobre el problema hace Luis Recasens Siches en su libro "Filosofía del Derecho". El maestro español dice: "La ocasión que ha dado nacimiento a los idearios socialistas y también a otras orientaciones análogas aunque de menor alcance, podría caracterizarse como la experiencia de que no basta, aunque ello sea muy importante, con garantizar las libertades individuales, ni basta tampoco hacer efectiva la democracia política, parece que por sí solas, no resuelven otros problemas muy angustiosos de la vida social: los que consisten en crear los medios materiales para que de hecho pueda darse una existencia humana para todos, es decir, los medios o condiciones que hagan posible que todos estén en situación de alcanzar un nivel humano de vida y la perspectiva de un desenvolvimiento progresivo".

"Sin decidir entre programas socialistas, las diversas formas intervencionistas y aun las neoliberales, cabe, no obstante, recoger como denominador común, a todas ellas y perfectamente justificado, un conjunto de comprobaciones y directrices al servicio de la orientación humanista o personalista. No hay propiamente libertad efectiva, cuando se sufre el agobio de una perentoria necesidad económica. La libertad requiere, por lo tanto, para que se dé de hecho, una base mínima de holgura material. El principio de igualdad consiste no en una igualdad de bienes sino en el de las oportunidades".

"Con respecto a lo que se acaba de exponer, se han proclamado los siguientes principios estimativos, o sea, las siguientes directrices especiales para la reforma progresiva

del ordenamiento jurídico:

1.- Debe establecerse un derecho producto íntegro del trabajo, interpretándolo, no en un sentido marxista, sino teniendo en cuenta el valor, y por lo tanto, las remuneraciones que corresponden a la dirección intelectual, a la labor de organización, al riesgo y a la amortización de los instrumentos, tanto si éstos son de propiedad privada como si son de propiedad colectiva.

2.- Debe concederse a toda persona individual la base mínima necesaria para vivir como ser humano, lo cual suscita, entre otros, las exigencias de: salario mínimo, nivel suficiente de vida, asistencia social, descanso debido, posibilidad de educación e instrucción de acuerdo a las aptitudes y vocación del individuo.

3.- Debe procurarse que haya trabajo para todos y, en la medida de lo posible, de acuerdo a las aptitudes y capacidad de cada sujeto; lo cual suscita las instituciones para prevenir o remediar el paro y darse cauces al trabajo vocacional".

"En suma el Estado debe proyectar las exigencias de justicia y de los valores jurídicos sobre las relaciones económicas". (64)

## 2.- EN EL DERECHO AGRARIO.

El derecho agrario es otra de las ramas donde se manifiesta sensiblemente la influencia del derecho social. -- Sin embargo, no ha alcanzado las dimensiones de cambio que ha logrado el derecho del trabajo; quizá las razones, entre otras, sean la menor preparación que tiene el campesino con respecto de la que tiene el obrero, la separación geográfica que en-

(64) Recasens Siches Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- 7a. edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981. pp. - 523 y 530.

tre poblado y poblado se constituye como un obstáculo para la organización.

En su ensayo que sobre el derecho social hace el maestro Lucio Mendieta y Núñez, en el capítulo referente a "Las Ramas del Derecho Social", nos dice: "El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro; aguas, irrigación, bosques, seguros y créditos agrícolas, colonización y, en general, a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de la industria, en ellas incluidas: ganadería, avicultura, etc... También el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta principalmente, los intereses del proletariado del campo. Protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales". (65)

El derecho agrario como el conjunto de disposiciones que regulan la propiedad y explotación de la tierra, tiene un hondo sentido social. El contenido de sus normas ha pretendido reivindicar los derechos del campesino; derechos que en el liberalismo jurídico habían sido, más que nunca, tratados de olvidar. Sin embargo, poco a poco se han ido logrando resultados positivos en el reconocimiento de los derechos campesinos.

El derecho social a través de sus principios esenciales pretende una instrumentación de los objetivos de la clase campesina, para que de una vez por todas, obtengan las condiciones de vida que su naturaleza como seres humanos reclama y se les reconozca el justo valor que tienen en la pro-

(65) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. en Nota 15, pp. 73 y 74.

ducción económica.

Uno de los signos más fehacientes de la influencia de los principios específicos del derecho social en el campo del derecho agrario lo es la reforma agraria. Sin embargo, el concepto de "reforma agraria", parece difuso. Veamos que nos dice un autor mexicano de derecho agrario, sobre lo que se debe entender por reforma agraria: "La Reforma Agraria es una - Institución compuesta de un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas, que señalan una nueva forma de redistribuir la propiedad rural y cuyos fines principales -- consisten en disminuir los índices de concentración de la - tierra en pocas manos, realizar la justicia social distributiva y elevar el nivel de vida de los sectores campesinos. Dicho conjunto de normas se cristalizan cuando en un país se avoca a resolver los problemas sociales y económicos que se derivan de la presión demográfica sobre los recursos naturales, es decir, cuando el crecimiento de la población rural no encuentra los canales distribuidores apropiados para resolver - el problema de la ocupación productiva". (66) Como se ve, la reforma agraria implica una mejora en las instituciones agrarias que van desde la redistribución de la tierra hasta la educación y capacitación del campesino. La reforma agraria implica cambios en la estructura social y económica, pero no olvidemos que los cambios políticos son importantes para los - cambios económicos y sociales por interrelación que guardan.- La consideración de estas tres áreas ha hecho que el autor español Víctor Alba en su libro "Historia General del Campesino", nos dice: "Toda reforma agraria tiene tres objetivos fundamentales. Uno es político; destruir el poder de los terratenientes, es decir, obligarlos a compartir el poder con otros grupos --en general urbanos-- o sustituirlos por estos otros grupos. Otro es social: crear una clase media rural. Finalmente hay un objetivo económico: ensanchar el mercado de la in--

(66) Manzanilla Schaffer Víctor.- Reforma Agraria Mexicana.-- 1a. edición, Edit. Universidad de Colima, México, 1966, p. - 109.

industria convirtiendo en compradores de productos industriales a los campesinos". (67). Como se aprecia, tres son los objetivos de la reforma agraria, aunque me permitiría agregar al respecto de lo social, de que nos habla Víctor Alba, que éste no sólo comprende la creación de una clase media rural, sino el reconocimiento de los derechos de una clase históricamente explotada.

La fijación de los objetivos es hasta cierto punto fácil, pero la cumplimentación de ellos se lleva un tiempo considerable, no se puede lograr una reforma de la noche a la mañana. Esta debe ser el resultado de un proyecto bien estudiado en cuanto a la tenencia de medios técnicos y financieros para llevar a la realidad esos proyectos. De ahí que las reformas agrarias improvisadas fracasen.

Por otro lado, no sólo la implementación interna de un proyecto para una reforma agraria es importante, sino que además debemos contar con los elementos externos a ella, que puedan brindarnos su plena realización: "Es frecuente escuchar--especialmente en labios de grandes propietarios o de los políticos que los representan--, que la reforma agraria es conveniente, pero a condición de que primero se haya construido la infraestructura apropiada (carreteras, hospitales, mercados, instrumentos de crédito, escuelas, etc.) y de que se haya educado previamente al campesino para que sepa hacer frente a su nueva función de propietario de la tierra. La historia no presenta ni un solo caso en que esas condiciones previas se hayan dado. Es lógico, puesto que un sistema basado en la gran propiedad, gobernado por representantes de los grandes terratenientes, nunca creará la infraestructura adecuada para una reforma agraria, ni educará a los campesinos para que lleguen a ser propietarios; podrá darles, ciertamente, educación para que sean campesinos más eficientes y más sumisos, pero no para que sustituyan a quienes poseen la tierra en la tenencia de la misma. Por ésto, exigir los requisi-

(67) Alba Víctor.- Historia General del Campesino, 1a. edición, Edit. Plaza and Janes, España, 1973, p. 190.

tos citados equivale a rechazar la reforma agraria o a dejarla para un momento que, con toda posibilidad nunca llegará".- (68) Estos obstáculos si bien son de considerar, hay todavía otros que escapan al control del plan de reforma agraria, por no depender de él, como son los intereses de los factores reales del poder a nivel internacional.

Es idea común que los grandes movimientos sociales, en general, tuvieron verificativo en los inicios del presente siglo; y, que las primeras experiencias sobre reforma agraria tuvieron lugar en el período comprendido entre las dos guerras mundiales. Esto es parcialmente cierto, ya que, existen en el siglo XIX no sólo antecedentes, sino movimientos de reforma agraria perfectamente planeados. Hablamos de Irlanda y Bulgaria, dos países europeos en los que de manera independiente se da una reforma. No se puede hablar de una influencia entre ellos, porque está uno distante del otro. En Irlanda a mediados del siglo XIX los campesinos se organizaron en ligas agrarias que perseguían tres objetivos: una renta moderada, inamovilidad en el arriendo y facultad para el arrendatario de vender su derecho de arriendo a quien lo substituyera. Esta reforma no pretendía un cambio total, pero sí buscaba mejorar las condiciones laborales en el campo de los irlandeses. El movimiento social irlandés de que hablamos, hizo germinar en los pensadores de aquella época la idea de que la propiedad debe de cumplir con una función social, que se deje de entender como un derecho absoluto a la usanza romana. La llamada "cuestión irlandesa" propició de alguna manera que se fuera integrando la corriente de cambio en las estructuras sociales agrarias. En Bulgaria en el año de 1880, después de haberse librado de la influencia turca, tuvo lugar un cambio en el sistema agrario. Los campesinos búlgaros se organizaron en pequeños grupos y lograron un reparto extremadamente igualitario de la propiedad. Surgieron pequeños agricultores que podían disponer socialmente de su producción. Esta reforma -

(68) Alba Víctor.- Ob. Cit., pp. 191 y 192

fue tan bien realizada que sirvió de ejemplo para que pudieran surgir medidas, organizaciones internacionales de nuestro siglo. Así nos dice Emilio Figueroa Martínez: "Todo lo que las Naciones Unidas recomendaron a los gobiernos en 1951, lo hicieron los búlgaros a fines del pasado siglo. Establecieron sociedades cooperativas de crédito para librar a los campesinos de las garras de los usureros e invirtieron después el ahorro de las cooperativas en fábricas de conservas y estaciones de energía. Fueron muy expertos en el cultivo intensivo, y, dentro del sistema social que eligieron, hicieron un buen uso de sus recursos. Después de siglos de dominación otomana, los búlgaros necesitaban igualdad e independencia y ello lo lograron gracias a la nueva estructura agraria". (69)

El contenido social de estos movimientos agrarios, abrieron brecha en el pensamiento de grandes ideólogos que se pronunciaron por el cambio en las instituciones agrarias, partiendo del ahora ya discutido derecho de propiedad; Víctor Alba, citando a John Stuart Mill, filósofo y economista inglés, en su obra *Principles of Political Economy*, afirmaba: "Cuando se habla del carácter sagrado de la propiedad, debería recordarse siempre que esta idea no se aplica por entero a la propiedad territorial. Ningún hombre ha hecho la tierra. Esta es la herencia original de toda la especie humana. Cuando la propiedad de la tierra no es conveniente es injusta". (70)

Toda reforma agraria debe partir, si se quiere tener éxito, de la realidad que presenta su estructura. Ponderar los obstáculos a los que se tiene que enfrentar, como puede ser: limitación de recursos, el ritmo de crecimiento de la población, la irregularidad en la tenencia de la tierra, la insuficiencia en los elementos de apoyo (como son servicios y

(69) Figueroa Martínez Emilio.- *Desarrollo de la Agricultura-Política Económica en Materia Agraria*, estudio publicado en la obra de *Comentarios a la Mater et Magistra*, Edit. Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1962, pp. 451 y 452.

(70) Alba Víctor.- *Ob. Cit.*, en Nota 67, p. 193.

créditos agrícolas, la deficiente preparación de los beneficiarios de la reforma, las trabas legislativas, etc.). Una vez tomado en cuenta lo anterior, y muchos elementos más, se podrá diseñar el auténtico plan de reforma agraria.

La reforma agraria constituye en sí una constancia de la operatividad de los principios o postulados esenciales del derecho social en el derecho agrario.

Se puede apreciar que el campo de aplicación de los principios del derecho social en el derecho agrario es muy vasto. Hay un largo camino por recorrer para la realización de los cambios necesarios que propone la propia realidad en el agro. La existencia de latifundios, la carencia de tecnología, el éxodo de las ciudades, la escasa preparación del campesino, la falta de organización de sus fuerzas, así como la erradicable demagogia gubernamental, hacen imprescindibles los cambios. Pero esto, no sólo debe operar en la realidad jurídica, sino en la realidad social.

### 3.- EN EL DERECHO ECONOMICO.

El derecho social y su influencia que tiene en el derecho económico, es de notable consideración; en virtud, - que los fundamentos económicos en que se sustenta el derecho social, son indispensables para lograr alcanzar el cambio en las diversas estructuras que conforman una sociedad y particularmente, la nuestra; ya que la explotación del hombre por el hombre, tiene como base o como consecuencia lógica de la injusta distribución de la riqueza y no tanto la injusta aplicación del derecho que se verifique en determinada comunidad. Así pues, el derecho social, al lograr la transmutación de la sociedad en el aspecto económico, reivindica a los proletarios: carne y sangre de explotación social, en favor de los cuales establece jornada máxima de trabajo, pago de salario justo, educación adecuada y establecimiento de vida económicamente decorosa, que son instituciones no tanto jurídicas como

económicas porque, reflexionemos, si al obrero se le fija -- una jornada laboral extenuante y salario de hambre, lo que se consigue es un desequilibrio económico en favor de los de tentadores del poder y la riqueza, en perjuicio de los sin-- poder-y-sin-riqueza, quebrantándose de esta manera los fundamentos económicos en los que se sustenta el derecho social.

Al respecto, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su libro "El Derecho Social", nos dice: "Por derecho Social Económico entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad, que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido del Derecho Social Económico es, así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales, las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida".(71)

De lo expuesto, se puede apreciar que la regulación de precios, la procuración de créditos a los económicamente débiles, la ingerencia del Estado en la distribución de servicios de diversa índole, para poner todo esto al alcance de las masas, son fenómenos evidentes de nuestro tiempo y que deben asistirse necesariamente para su pronta realización.

#### 4.- EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

El derecho a la seguridad social se encuentra estrechamente vinculado al derecho del trabajo, por eso es que todavía lo incluimos en relación a la legislación laboral; -

(71) Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. en Nota 15, pp. 74 y 75.

sin embargo, su radio de acción no se circunscribe a ese solo aspecto, sino que tiene un alcance mucho muy amplio, sobre todo bajo la influencia de los postulados innovadores - del derecho social.

Es cierto que surge como una derivación del derecho laboral; por eso es que en las legislaciones modernas - del mundo occidental sólo se ve como un anexo de éste al llamado "seguro social". Sin embargo, el derecho a la seguridad social es mucho más extenso; bajo los principios del derecho social se proyecta la realización digna de los fines de la - personalidad humana a través de los servicios médicos, medicamentos y pago de salarios en caso de enfermedad, así como - prestaciones por invalidez, jubilaciones y aún más, las ayudas económicas necesarias en caso de desocupación.

Ligado a la seguridad social el derecho de asistencia social pretende la defensa de los intereses de las - personas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para realizar actividades productivas y, por tanto, para procurarse los medios indispensables que reclama su propia subsistencia.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos habla al - respecto. Hace una aclaración que juzgamos importante en el sentido de que el derecho a la asistencia social bajo el enfoque del derecho social, no es una expresión de caridad sino un deber social; así nos dice: "El Derecho de Asistencia Social incluye todas las prestaciones de la antigua beneficencia pública, pero en otro sentido. Ya no se basa en la - caridad, sino en el deber social; ya no se recibe como una - dádiva, sino que se reclama como un derecho y se refiere exclusivamente a los que se encuentran impedidos de trabajar - por la edad o por cualquier otra causa y que, además carecen de recursos". (72)

(72) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit., en Nota 15, pp. 79 y 80.

## 5.- EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La influencia del derecho social en el derecho constitucional es de suma importancia. Siendo las disposiciones constitucionales las de más elevada jerarquía de toda la esfera jurídica, que señala los lineamientos de organización y funcionamiento de las partes integrantes del Estado, y al concretar los principios del derecho social en las normas constitucionales se allana el camino del cambio jurídico en las demás ramas del derecho.

La influencia del derecho social se ha hecho presente en la mayor parte de las constituciones de los países modernos. Bajo distintos rubros en los capitulados específicos de estas cartas magnas, aparecen disposiciones que protegen integralmente los derechos de la sociedad.

En un principio las disposiciones constitucionales que tenían un contenido protector de la sociedad, fueron consideradas como concesiones graciosas del Estado, pero ya en la actualidad el derecho social reclama en calidad de derecho, la instrumentación constitucional de los medios necesarios para una mejor organización social y un eficaz funcionamiento de servicio y dirección.

El doctor Sergio García Ramírez en sus comentarios sobre el derecho social, hechos en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice: " Puede asegurarse sin temor que es patente la influencia del Derecho Social en el Constitucional. Tradicionalmente se consideró que dos partes integran lógicamente una Constitución --aun cuando en leyes supremas modernas se hayan presentes-- la parte dogmática y la parte orgánica. Pero frente a esta ortodoxia constitucional ha surgido una serie de fenómenos sociales, económicos y políticos que han hecho que el Estado tenga una concepción distinta, una concepción social, en donde el ser humano, el hombre en su sentido

racional, sea el punto cardinal de su existencia".

"Y es precisamente en el carácter social del Estado, donde se concreta esta tendencia. Esta nueva técnica constitucional que lleva al Estado a la creación de condiciones jurídicas que permitan el desarrollo social del ser humano".

"De esa manera se incorpora a las cartas supremas, preceptos sobre la propiedad (ya no en sentido ilimitado); - las relaciones de trabajo; la asistencia y la seguridad social; el matrimonio y la familia; el derecho y el deber a la educación; así como de manera general la intervención progresiva del poder público en la vida económica y social".

"Sin entrar a la polémica de cuál fue el primero, hay que mencionar a tres documentos precursores de esta tendencia y que son: La Constitución Mexicana de 1917; la Constitución Alemana de Weimar de 1919 y la Declaración Rusa de Derechos del Pueblo, adoptada por el Comité Ejecutivo Central de Rusia, del 6 de enero de 1918".

"Estos tres documentos iniciaron un cambio que rápidamente se nutrió con seguidores en países ya establecidos como en países de reciente independencia. Esta tendencia se ha hecho ya predominante en las constituciones de los países de casi todo el mundo".(73)

El derecho social no sólo pretende que sus contenidos queden registrados en las normas jurídicas, sino que aspira a que a través de ellas se logre una mejor realización de lo social. Es decir, el derecho social no se conforma con una modificación jurídica: quiere una total modificación social. Por esa razón es un paso significativo el que se incorporen a la norma fundamental de derechos que recogen un

(73) García Ramírez Sergio.- Ob. Cit., en Nota 11, pp. 651 a 655.

contenido social. De esa manera la Constitución en tanto norma suprema, marcará la pauta de toda la estructura jurídica. Los tres documentos que menciona el Dr. García Ramírez son una realidad de esta tendencia, ya que los antecedentes legislativos los encontramos desde el primer tercio del siglo XIX. El reconocimiento de los derechos de los campesinos y de los obreros, fue abriendo la mentalidad de los legisladores; cierto es que en muchas ocasiones no fue de muy buena gana, sino resultado de las presiones; sin embargo, constituía un avance a pesar de los obstáculos que colocaba el liberalismo. Esta tendencia se vió reforzada constantemente por la ideología del llamado socialismo científico. Algunos de estos antecedentes nos los relata Ernest J. Gorlich en su libro Historia del Mundo, así nos dice: "Las primeras leyes inglesas eficaces de protección a los trabajadores proceden del año de 1833: prohibían el trabajo de niños menores de nueve años y fijaban, para los niños de nueve a trece años, una jornada de nueve horas. La regulación prusiana sobre el empleo de trabajadores juveniles en las fábricas (1839) prohibía igualmente el trabajo para niños que no habían cumplido los nueve años y fijaba como jornada máxima, para los jóvenes entre nueve y dieciseis años, la de diez horas de trabajo. Para los trabajadores adultos una ley francesa del año de 1848 imponía una jornada laboral de doce horas. Toda una serie de medidas sociales más amplias (en su mayoría la prohibición del trabajo para los niños menores de doce años) fue puesta en práctica por reglamentos industriales de los diversos estados (Prusia, 1853; Austria, 1859; Hungría, 1872; España y Dinamarca, 1873; Francia, y los Países Bajos, 1874; Suiza, 1877). En el imperio alemán los reglamentos industriales de 1878 y la Ley del Interior de 1881, que habían nacido bajo la influencia de las tendencias sociales del emperador Guillermo I, tal como las expuso en su mensaje del 17 de noviembre de 1871, marcaron el comienzo de una política social por parte del Estado. Esta fue proseguida por el emperador Guillermo II en su pragmática social del 4 de febrero de 1890. Como tentativa más antigua de una regulación legal internacional de cuestión obrera, debe señalarse -

la propuesta hecha por el emperador austriaco Francisco José I por conducto del ministro austriaco del exterior, conde Beust, en el verano de 1871, el canciller del imperio alemán, príncipe Bismarck. Según esta propuesta, Austria-Hungría y el imperio alemán procurarían atender todos los deseos de la clase trabajadora que pudiesen hallar una justificación en las transformaciones de las circunstancias de producción, tráfico y precios, lo que se lograría mediante medidas legislativas y administrativas consiguientes, en tanto que estuvieran de acuerdo con los intereses estatales". (74).

Muchas de estas disposiciones como ejemplos de formas legislativas con contenido social, nos moverían a risa en la actualidad; sin embargo, en aquella época, en que la asociación de los trabajadores era un delito, resultaban verdaderos progresos. Además, no en todos los tiempos se lograba que el Estado se portara amistoso y accediera a cooperar.

La incorporación de los postulados del derecho social en las normas constitucionales tendrá una influencia para su proyección en todo el orden jurídico del país.

Una de las manifestaciones más importantes de la influencia de los principios del derecho social, lo representa el derecho a la educación, dentro del derecho constitucional.

El derecho social dentro de sus postulados se ha significado como un promotor no sólo de la igualdad en sentido material, sino también en el sentido espiritual; y tanto la igualdad como el concepto de persona; ambos como postulados del derecho social, debemos considerarlos como garantías sociales. Toda vez que, garantía social es la forma jurídica de preservar los intereses sociales. Si toda garantía social tutela un interés social, el cual también se localiza en el interés mayoritario de las colectividades humanas que pertenecen a determinado Estado, entendiéndolo como interés social a -

(74) Gorlich Ernest J.- Historia del Mundo, 4a. edición, Edit. Martínez Roca; España, 1972. p. 505.

las necesidades de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier esfera o colectividad, para tratar de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que les pueda afectar o los afecte ya, y así mismo, propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos.

Como se vé, la garantía social puede tener como contenido la preservación jurídica a cualquier tipo de interés social, siendo sus titulares los diferentes grupos humanos que mayoritariamente integran las colectividades dentro de los diversos niveles demográficos, tutelados por el derecho constitucional social.

También dentro de la influencia del derecho social en el derecho constitucional no debemos dejar desapercibido el importante punto que se refiere a las garantías individuales, ya que aparentemente entran en una contradicción pues se piensa que si se dá preeminencia a los derechos sociales sobre los individuales se caería en la opresión y la limitación de la libertad como elemento fundamental de la democracia y por otro lado si se dá mayor protección a los derechos individuales sobre los sociales, se caería en los consabidos problemas del individualismo. Creemos que no hay tal contradicción si se plantea a nivel constitucional, una sistematización que equilibre los derechos sociales en función de la realización de los derechos individuales. Además, en la medida que se puedan contener las presiones políticas (dependiendo ésto de la habilidad de los gobiernos), no habrá oposición sino subordinación de los fines específicos de las normas al fin superior del bien común.

#### 6.- EN EL DERECHO CIVIL.

Decía Radbruch, que la concepción jurídica del individualismo orienta a un hombre egoísta y calculador, idealmente aislado bajo el supuesto de una igualdad al margen de cualquier vínculo social. Esta idea se concreta en la imagen del comerciante, exponente de las relaciones mercantiles y por

tanto de derecho privado. Estas formas de concebir al hombre como lo hacía la economía clásica bajo la idea del homo economicus, repercutieron en las relaciones del derecho civil.- Entre las relaciones comerciales hay una frase corriente, - que dice: "los negocios no tienen alma". Esta expresión quiso ser pauta en el derecho civil, por ejemplo a través de la autonomía de la voluntad, de la irrestricta libertad del derecho de propiedad. El derecho social desde su nacimiento, a través de la legislación contra la usura, ha intentado limitar esas formas creadas por el individualismo jurídico.

Así, con respecto del derecho contractual nos dice García Ramírez: "Decía Roubier en su Teoría General del Derecho, que las ideas que constituyen la base de la filosofía individualista llegan a poner en primer plano el papel de la voluntad libre y del contrato. La autonomía de la voluntad imperó durante mucho tiempo y de esta influencia individualista no estuvo exento el contrato.

Pero, ¿qué es la autonomía de la voluntad? Marcel Waline, responde: "es el consentimiento libre, es la condición necesaria para que un compromiso sea sancionado por el derecho".

"La autonomía de la voluntad navegó en un mar de aceite, sólo se opusieron a ella las consideraciones emanadas del interés público. Débiles en un principio pero poco a poco fueron adquiriendo fuerza alentadas por el derecho constitucional, administrativo, penal, etc. . . Aunque sin lograr un cambio estructural en los contratos".

"Al mismo tiempo se observa la real desigualdad de las partes contratantes, sobre todo en el de prestación de servicios, de tal suerte, que se necesitaba, aún más, restringir la autonomía. De ella se tenía que hacer --como dice Jossierand-- "una autonomía dirigida", en una palabra que la autonomía dejaba de ser autónoma, o dicho de otra manera, ya

no es posible dejar a las voluntades las condiciones de los convenios. Sólo les queda --como dice Ripert-- la libertad de contratar o no, ya que el legislador establece reglas, y ésta su intervención va cada día en aumento en el mundo de los contratos. Ya los prolonga, los dá por terminados, los modifica y aún más en el caso de los llamados contratos colectivos y Ley no sólo resultan obligatorios para las partes contratantes, sino también para aquellos que no intervienen".

"En suma, podemos decir, que la corriente que inspira el derecho social ha revolucionado al mundo de los contratos". (75)

De esta manera vemos que la autonomía de la voluntad ha sido limitada para salvaguardar a la gente inexperta, o que con apuro económico se veía presa de intereses dolosos o con mala fé.

Otros de los aspectos del derecho civil que contempla la influencia del derecho social es el derecho de propiedad. Bajo la influencia del derecho social el individuo se ve limitado para ejercer sus derechos con la libertad generosa con que lo pudo hacer bajo el reinado del individualista. En la actualidad los derechos de la colectividad son el límite que le impone su propio beneficio.

"La influencia --nos dice García Ramírez en sus referidos Comentarios-- del Derecho Social en el derecho de propiedad es notable; se hace en este punto aguda la contraposición de las tendencias individual y social".

"De esa suerte podemos observar en el tiempo la irrupción, aún en países no colectivistas de la tenden--

(75) García Ramírez Sergio.- Ob. Cit. en Nota 11, pp. 651 a 655.

cia social en sus sistemas jurídicos. Del derecho absoluto en Roma, se restringe de manera relativa en el Gran Código de - 1810, donde se considera a la propiedad como un derecho natural, así en su artículo 544 se define como: "el derecho de gozar y de disfrutar de las cosas del modo más absoluto con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y - por los reglamentos". Individualismo puro con una escasa evocación social". (76)

A esta postura surge su opositora, la tendencia social, que basada en motivos más o menos evidentes, limita la propiedad absoluta, en función o razones de salubridad, seguridad, policía, urbanismo, estética, el aprovechamiento racional de la superficie que conduce a la idea de utilidad pública.

Por lo que respecta al dominio rural --nos dice - Margarita de la Villa--, la época contemporánea ha impulsado la consolidación del derecho agrario con una tendencia socializadora.

Duguit señalaba que la propiedad ha dejado de ser un derecho subjetivo absoluto para trocarse en función social del tenedor de la riqueza, en el sentido de emplear ésta para mantener y aumentar la interdependencia social.

"Lo dicho no agota, ni con mucho la intervención del acento social en el régimen de propiedad. Porque es indudable que ésta, a más de atender consideraciones colectivas - cuando es individual, también alcanza a ser, cada vez más auténticamente social o, finalmente estatal. Es sin duda en este terreno y en el de la autonomía de la voluntad donde el derecho social ha jugado su carta de triunfo".(77)

(76).- García Ramírez Sergio.- Ob. Cit. en Nota 11, p. 653.  
 (77) Idem. pp. 654 y 655.

Radbruch, al mencionar el cambio en la concepción del hombre para el derecho social y respecto del derecho de propiedad que tratamos, expresa: "Se infunde, así, a los de rechos subjetivos un contenido social de deber y no un contenido puramente ético, sino cada vez más marcadamente jurí dico. La Constitución de Weimar contenía un artículo formulado así: "La propiedad impone obligaciones. Debe usarse de ella de modo que sirva, al mismo tiempo, al bien común".

"En el Código Civil de 1928 en México en su exposición de motivos dice: "el propietario debe ejercitar su - derecho de modo que procure el beneficio social". (78)

El derecho social, así considera a la propiedad, - no como un derecho irrestricto en la forma clásica del Dere cho Romano, ajeno al medio social, sino como algo que per tenece en gran medida a la colectividad. Muchas legislaciones del mundo han captado la función social de la propiedad poniéndose de manifiesto una vez más la pujante corriente del derecho social.

Para concluir nuestras consideraciones sobre el - derecho social y su importante influencia que tiene sobre el derecho civil, mencionaremos otro signo más de cambio - promovido por los principios del derecho social: el derecho de familia. En él podemos observar que la idea del hombre, - como sujeto jurídico, va reafirmandose cada vez más en el - espíritu de las normas jurídicas como un elemento vinculado a la sociedad. Esta unión se dá movida por los sentimientos amorosos que normalmente se manifiestan entre esposos, y pa dres e hijos, y hermanos.

Sin embargo, es cierto que también el individua-- lismo dejó sentir su influencia en el derecho familiar. Julien de Bonnacase denunciaba la intromisión del egoísmo in-

(78) Radbruch Gustavo.- Ob. Cit. en Nota 6, pp. 162 y 163.

dividualista en los regímenes matrimoniales al crearse la forma patrimonial de "separación de bienes". El filósofo mexicano Antonio Caso, advertía el peligro en que se encontraba el matrimonio al tolerarse socialmente el concubinato.

"Por fortuna --nos dice García Ramírez--, en la actualidad gracias a la influencia del Derecho Social, se protege la existencia de la familia y ampara su desarrollo a través del régimen de seguridad social, el salario familiar, el acento en los deberes conyugales al grado de disponer del aparato punitivo y de considerar como delito el abandono de los derechos y la asistencia familiar". (79)

Debemos mencionar que el gobierno en México, cuenta con la posibilidad de emplear medios de difusión para lograr a través de campañas publicitarias la conciencia a la integridad familiar. Lo cierto es que en nuestro país ya se ha iniciado esta campaña, aunque con un gran enemigo en frente: la difusión de pornografía y otras formas de violencia.

## 7.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

De la clasificación de derecho público, privado y social, resulta la división del derecho internacional en tres grandes ramas: derecho internacional público, derecho internacional privado y derecho internacional social.

Desde Hugo Grocio, padre del derecho internacional, hasta la actual comunidad jurídica universal, el llamado *jus gentium* o derecho interestatal, ocupa lugar preeminente, como la única garantía del porvenir, cuyas ideas generales de esta disciplina se encuentra en la ley de las naciones o derecho internacional el cual puede definirse como el conjunto de normas o principios de acción que regulan las recíprocas relaciones

(79) García Ramírez Sergio.- Ob. Cit. en Nota 11, pp. 649, -- 650 y 651.

nes de los Estados civilizados; más el derecho internacional social está constituido por las normas contenidas en convenios bilaterales o plurilaterales celebrados entre las naciones sobre cuestiones económicas y sociales, propiciadas por la cooperación entre los países en beneficio de sus nacionales, grupos humanos o individuos vinculados colectivamente.- Actualmente se han concertado tratados internacionales, pactos entre naciones soberanas, sobre materias de carácter social que originan importante legislación internacional sanitaria, asistencial, de seguridad social, etc., que juntamente con el derecho económico, del trabajo y agrario, constituyen el supremo derecho internacional social. De aquí se deriva la génesis del derecho internacional social, el que después llegó a adquirir importante desenvolvimiento, pues se han concertado tratados que constituyen un señalado avance del derecho internacional, revelador de la expresión viva de justicia social.

El derecho social internacional --como lo llama - Mendieta y Núñez--, es el resultado de las nuevas orientaciones de las relaciones entre los países. En el Derecho Internacional no sólo ha operado su influencia, sino que se ha estructurado la corriente del Derecho Social en una tendencia específica que anima a importantes documentos, como son: el Tratado de Versalles de 1919, Carta del Atlántico de 1941, - Carta de las Naciones Unidas de 1945, Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, etc.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra "El Derecho Social", dedica un capítulo al tratamiento del Derecho Social Internacional; de lo que a nuestro juicio transcribiremos los párrafos más sobresalientes. Así, este autor nos dice: "El Derecho Social Internacional ofrece, en esta hora, dos formas: una, de compromiso entre diversos países para hacerlo realidad en sus legislaciones y en su vida interna;-

y otra, de tratados celebrados entre dos o más Estados para considerar a sus territorios como sujetos de derecho social-vigente en ellos, a sus respectivos nacionales recíprocamente". Después de mencionar algunas convenciones internacionales y cartas, continúa diciendo: "El contenido de estas convenciones, además de que demuestra cómo el derecho social se proyecta firmemente en las relaciones internacionales, comprueba nuestra afirmación en el sentido de que es el derecho del porvenir, puesto que obliga a los países firmantes a desarrollar, en sus respectivas legislaciones internas, puntos básicos de ese derecho".

Concluye el capítulo haciendo alusión a los sistemas de becas internacionales con las que se intenta beneficiar a los países de escasos recursos a través de sus estudiantes para que se capaciten en el extranjero y vuelvan a su país de origen a aplicar sus conocimientos en beneficio de la colectividad. La influencia del derecho social en las relaciones jurídicas internacionales es una indiscutible realidad y cada día bajo los postulados de ese derecho social irá consolidándose.

#### 8.- EN EL DERECHO A LA CULTURA.

La igualdad ante la Ley, es la base para que todos los seres humanos seamos a la vez iguales y desiguales entre sí. Son iguales desde ciertos puntos de vista. En esencia todos los seres humanos son iguales, ya que se entiende que entre ciudadanos de una sociedad determinada no deben existir motivos de distinción perjudicial alguna, como por: orígenes nacionales, linaje o nacimiento, color, idioma, religión, economía solvente, etc., pues cualquier discriminación sobre estas bases carecería de fundamento y resultaría ultrajante. Así se reclama una igualdad en las oportunidades para la aculturación. Así el artículo 3º de la Constitución, estable-

ce las bases de la educación en México. Como se desprende de su contenido, dicho artículo señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como democracia, lo nacional y lo social; al respecto establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares (en caso de tratarse de educación primaria, secundaria, normal o, en general, si se destina a obreros o campesinos) o por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley. Para su cabal comprensión, es indispensable aludir a las diversas vicisitudes constitucionales de que ha sido objeto la educación en nuestro país, como resultado de la lucha del pueblo mexicano por definir su proyecto histórico como nación.

El derecho social influye de manera decisiva en el derecho a la cultura, porque ésta se otorga a cualquier persona que demuestre capacidad para adquirirla, aún cuando carezca de recursos económicos necesarios, y tiene un ámbito de acción más amplio porque también se refiere a la cultura-extraescolar de las masas, a su participación en los goces estéticos de todas las manifestaciones del arte, que antes eran patrimonio exclusivo de las personas acomodadas, es decir, que el derecho a la cultura es una parte integrante de la corriente del derecho social, pero que por su importancia consideramos que debe permanecer incorporado en el mismo rango constitucional como fin supremo del Estado en beneficio de la sociedad humana.

Es así, que la influencia de los postulados del derecho social en las diversas ramas del derecho que ya hemos enunciado en este capítulo, es de apreciarse, que existen con mayor o menor extensión e importancia en todas las legislaciones del mundo, incluidas en las grandes divisiones clásicas del derecho. Al pasarlas a la división que proponemos, no se trata simplemente de hacer un acomodamiento artificial o al arbitrio; menos aún en esta cuestión formal de cambio -

de lugar, sino esencialmente doctrinaria. Lo que pretendemos es poner de relieve la convergencia de las ramas legislativas mencionadas hacia un mismo fin, que les dá unidad dentro de una concepción jurídica diferente de aquella que anteriormente se sustentaba y que justificaba su inclusión en las antiguas divisiones del derecho. Es evidente que de cada una de las ramas legales que nosotros consideramos ahora bajo el rubro de Derecho Social, se ha venido operando una transformación radical, en unas mayor claridad y celeridad que en otras; pero el movimiento es común a todas y se realiza con la misma tendencia, con idéntico fin que las separa de sus antiguos troncos para formar con ellas nueva unidad, comparándose recíprocamente, en virtud de que proceden del Derecho Social, que es único e indivisible, por los propios fundamentos que lo conforman, es reivindicador de los miembros que integran a los económicamente débiles de la comunidad mundial. Es claro que bajo la idea que lo concebimos y que sostenemos a través de este trabajo, el contenido del derecho social se extiende a toda manifestación jurídica, así como al importantísimo derecho procesal en el que se propone erradicar el libre juego de fuerzas e intereses entre los litigantes, rasgo este último, característico del individualismo jurídico.

La redención del hombre social y de las masas requiere constantemente la formulación de nuevos preceptos de carácter social; bien sea que provenga del derecho nacional o de textos legislativos universales, hasta que los pueblos del mundo enuncien su liberación de las garras de la miseria y surja un nuevo ordenamiento creador de un auténtico estado de paz universal. Sólo la legislación social podrá realizar este desiderátum de la humanidad al procurar bienestar a todos los económicamente débiles.

I. Hemos visto que el Derecho Social existe desde tiempos inmemoriales, aunque al principio sólo como norma de conducta inspiradora de justicia entre todos los individuos, como en la Ley Mosaica, en donde aparecen vagos principios o normas de conducta de carácter justo y equitativo y, posteriormente, en la doctrina cristiana se establecen normas de conducta de carácter nivelador, aún existiendo la institución de la esclavitud en la época en que fueron creadas.

II.- Bajo la corriente económica del individualismo liberal la ciencia jurídica presentó serias contradicciones. La desigualdad imperante y la tergiversación de los principios del derecho aumentó e hizo más ostensible el desconocimiento de los valores humanos. Los abusos y exageraciones manifestadas en el orden jurídico positivo, hizo que los pensadores reflexionaran sobre los motivos de esa incongruencia, surgiendo así, el derecho social. Como toda corriente seria de pensamiento, la concepción de esta disciplina jurídico-social ha sido objeto de objeciones e incorrectas interpretaciones; sin embargo, su importancia se hace cada vez más patente en toda la rama del derecho.

III.- El Derecho Social no es una rama del derecho, sino una nueva concepción de la ciencia jurídica; integrando a esta disciplina: El Derecho Económico, el Derecho a la Seguridad y a la Asistencia Social, el Derecho Agrario, el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Cultural y el Derecho Internacional; materias que lo reglamentan y no son ni de Derecho Público ni de Derecho Privado, sino que constituyen una rama independiente a las ya clásicas ramas jurídicas, porque gobiernan al hombre colectivo, en grupos, o sea, a campesinos, a obreros, artesanos, etc., criterio al que brindo mi apoyo, toda vez que el derecho social por su objeto claramente definido supera las objeciones que se refieren al orden del derecho en general, confundiendo el término "social", puesto que todo derecho es aplicable a cualquier sociedad de la Tierra para su beneficio; pero el

derecho social es el derecho aplicable sólo a los grupos económicamente débiles, siendo ésta su materia específica.

IV.- Los postulados del derecho social, se extienden a todas las ramas del saber jurídico y, los principales son:

a) El centro de todo sistema jurídico es la persona humana, con sus carencias, necesidades materiales y espirituales, también con sus características excepcionales. Bajo el individualismo liberal el concepto del hombre tuvo una orientación egoísta, aislada, un tanto abstracta, idealmente desprovista de nexos sociales. El derecho social muestra al legislador una imagen integral del hombre sujeto a vínculos sociales, deberes y derechos sociales, y no sólo un sujeto de derechos individualmente.

b) La idea de igualdad como un elemento substancial del criterio racional de justicia bajo el individualismo liberal consideraba a todos los hombres en abstracto, iguales entre sí. El derecho social destaca la estimación de las reales desigualdades en las relaciones sociales, con lo cual la idea de igualdad ya no es sólo un punto de partida, sino una aspiración. La igualdad como elemento de la justicia, exige la nivelación de las desigualdades.

c) El derecho social no desentiende los fundamentos éticos de las normas jurídicas, sin que por ello se confundan los niveles de perfeccionamiento humano de la moral individual, con las que persigue el derecho que son de carácter social; pero eso sí, subordinada a ambos al fin por excelencia de toda sociedad, el bien común.

Por lo tanto, sostenemos que el derecho social es una corriente que dentro del pensamiento jurídico postula la necesidad de una mayor humanización y congruencia entre los principios del derecho y la elaboración y aplicación positiva

de las normas jurídicas. Consecuentemente los postulados del derecho social se extienden ya, en todas las manifestaciones de la ciencia jurídica; sin embargo, su aspiración no sólo propone el cambio en la realidad jurídica, sino también llevarlo a la práctica en la realidad social.

Estamos conscientes que este estudio no agota el - vasto campo de exploración que abarca la concepción del derecho social. Creemos firmemente que la bondad propia de su contenido, así como la solidez de sus principios hará rendir frutos valiosos en la mentalidad de los hombres que aceptan y profesan el nuevo derecho, de los hombres que reconocen en los demás y por tanto en sí mismos, las potencialidades ontológicas que poseen y deben realizar en lo individual y en lo social.

Quizá todavía en la actualidad, el derecho social suene a los oídos de los escépticos y egoístas como una utopía, pero individualmente tendrán que reconocer mediante una atenta observación del mundo, con respecto a la universalidad jurídica, que se están operando cambios que día a día transforman las relaciones sociales y que el derecho social sólo - dá nombre a esta pujante corriente de cambio orientada a la humanización integral del derecho.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACEVES ERNESTO.  
Doctrina del Derecho Social, Tesis Profesional. Seminario de Filosofía del Derecho de la U.N.A.M., 1938.
- 2.- ALBA VICTOR.  
Historia General del Campesino. 1/a. edición, Ed. Plaza and Janes, España, 1973.
- 3.- CORTS GRAU JOSE.  
Curso de Derecho Natural. Ed. Nacional, Madrid, 1957.
- 4.- DE LA CUEVA MARIO.  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2/a. edición, Ed.-Porrúa, S.A., México, 1972.
- 5.- GARCIA OVIEDO CARLOS.  
Tratado de Derecho Social. 6/a. edición, Ed. Madrid, Madrid, 1954.
- 6.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
El Derecho Social, Ed. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. No. 59 julio-septiembre, 1965.
- 7.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.  
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, 1/a. - edición, Ed. Textos Universitarios, México, 1973.  
  
Proyecciones y Ensayos Sociopolíticos de México, 1/a. edición, Ed. Botas, México, 1963.
- 8.- GORLICH ERNEST J.  
Historia del Mundo, 4a. edición, Ed. Martínez Roca; España, 1972.
- 9.- GURVITCH GEORGE.  
La idea del Derecho Social. París, 1932.
- 10.- MALET ALBERTO.  
Curso de Historia Universal, "El Oriente", Ed. Nacional,-S.A., México, 1952.
- 11.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.  
Reforma Agraria Mexicana. 1/a. edición, Ed. Universidad - de Colima, México, 1966.
- 12.- MARISCAL GOMEZ CARLOS.  
Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Mor., 1974.
- 13.- MARX CARLOS y ENGELS FEDERICO.  
El Manifiesto del Partido Comunista, Obras Escogidas, 8a. edición, Ed. Progreso, Moscú, 1974.

- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.  
El Derecho Social. 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 15.- OMEBA.  
Enciclopedia Jurídica, Ed. Bibliográfica Argentina.
- 16.- PETIT EUGENE.  
Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional, S.A. - México, 1976.
- 17.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.  
Lecciones de Filosofía del Derecho. 2a. edición, Ed. Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1984.
- 18.- RADBRUCH GUSTAVO.  
Filosofía del Derecho. 4a. edición, Ed. Revista de Derecho Privado, España, 1959.
- Introducción a la Ciencia del Derecho. 1a. edición, Ed. - Revista de Derecho Privado, España, 1930.
- Introducción a la Filosofía del Derecho. 4a. edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 19.- RECASENS SICHES LUIS.  
Tratado General de Filosofía del Derecho. 7a. edición, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO.  
Conferencia Sustentada en el I Congreso de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Mor., 1974.
- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 4a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1978.
- Tratado de Legislación Social.  
Ed. Herrero Hnos., México, 1954.
- Curso de Derecho Social, Apuntes Mimeográficos, México, - 1950.
- 21.- VILLORO TORANZO MIGUEL.  
Introducción al Estudio del Derecho. 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.